

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA PRUEBA MOLECULAR GENÉTICA DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN) GRADO DE  
APLICACIÓN Y FACTIBILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA EN LOS CASOS DE PATERNIDAD Y  
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE QUETZALTENANGO  
TESIS DE GRADO

**KARINA ZAYDE FUENTES CHIN**  
CARNET 20434-05

QUETZALTENANGO, AGOSTO DE 2015  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA PRUEBA MOLECULAR GENÉTICA DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN) GRADO DE APLICACIÓN Y FACTIBILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA EN LOS CASOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE QUETZALTENANGO  
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR  
**KARINA ZAYDE FUENTES CHIN**

PREVIO A CONFERÍRSELE  
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, AGOSTO DE 2015  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

**NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**  
MGTR. JORGE EDUARDO TUCUX COYOY

**TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**  
LIC. GILMAR WOTZBELI LIMATUJ PISQUIY

## **AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO**

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN  
UNIVERSITARIA: P. JOSÉ MARÍA FERRERO MUÑIZ, S.J.

SUBDIRECTOR ACADÉMICO: ING. JORGE DERIK LIMA PAR

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN  
GENERAL: MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

Quetzaltenango, 30 de noviembre de 2012.

Señora:

*Dra. Claudia Eugenia Caballeros de Baquix.*  
Coordinadora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Campus Quetzaltenango,  
Universidad Rafael Landívar.  
Ciudad.

Estimada Coordinadora:

En forma atenta me permito comunicarle que he cumplido con asesorar el trabajo de tesis titulado "LA PRUEBA MOLECULAR GENÉTICA DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN) GRADO DE APLICACIÓN Y FACTIBILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA EN LOS CASOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE QUETZALTENANGO" de la estudiante **Karina Zaydé Fuentes Chin**, quien se identifica con carné 2043405.

Manifiesto que la estudiante demostró durante el proceso de investigación un notable interés por el tema, dedicación para recopilar la información pertinente, habiendo desplegado una investigación bibliográfica y de campo suficiente y actualizada que le permitió responder la pregunta de investigación y destacar lo relevante del tema.

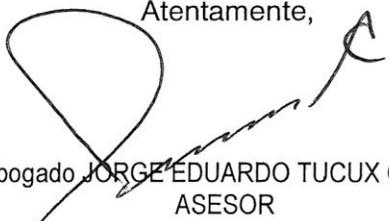
La tesista siguió los pasos generales para este tipo de trabajo y las recomendaciones del suscrito.

Por lo anotado, doy por concluido el encargo hecho a mi persona, refiriendo que el trabajo es interesante por cuanto incursiona en un tema de actualidad, de trascendencia jurídica e interés en el campo del Derecho Civil, y en especial del Derecho de Familia.

Por consiguiente emito **opinión favorable** a efecto de que dicha tesis sea sometida a la revisión respectiva.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

  
Abogado JORGE EDUARDO TUCUX COYOY  
ASESOR

Licenciado  
JORGE EDUARDO TUCUX COYOY  
ABOGADO y NOTARIO



**Orden de Impresión**

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante KARINA ZAYDE FUENTES CHIN, Carnet 20434-05 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 0797-2015 de fecha 25 de febrero de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

LA PRUEBA MOLECULAR GENÉTICA DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN)  
GRADO DE APLICACIÓN Y FACTIBILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA EN LOS CASOS DE  
PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE  
QUETZALTENANGO

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 31 días del mes de agosto del año 2015.

  
MGTR. ALÁN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar



## **Agradecimiento**

A la Universidad Rafael Landívar, por la formación integral y enseñarme el Magis.

A los docentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por sus sabias enseñanzas.

A la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, porque me ha permitido poner en práctica los conocimientos aprendidos.

Al Mgtr. Jorge Eduardo Tucux Coyoy, asesor de tesis y ser un ejemplo de maestro.

A mi esposo e hijos por su incondicional amor y apoyo.

## **Dedicatoria**

**A mi Padre Dios:** Por su amor y misericordia, fortaleciendo mi espíritu todos los días, fuente de mi sabiduría y alegría.

**A mi Esposo:** Por motivarme, acompañarme José Victor Bran Fajardo apoyarme y animarme día a día, por. Con todo mi amor y agradecimiento creer, compartir y ser parte de mis sueños metas y éxitos, alcanzados gracias a su amor, paciencia, comprensión y apoyo.

**A mis Hijos:** Por ser la fuente de mi inspiración, Rodrigo, José y Javier alegría y motivación, su amor me alienta, me hace crecer y ser lo que soy hoy: madre y profesional.

**A mis Padres:** Por darme las más grandes enseñanzas en principios y valores, con su ejemplo.

**A mis Hermanas y Sobrinos:** Por su cariño y compartir conmigo los momentos difíciles y alegres de mi vida.

**A Camilita:** Por ser de bendición en nuestras vidas y llenar de felicidad nuestra familia.

A toda mi familia Abuelitos y a Angelita Santos por su cariño y apoyo.

A amigos y amigas por su incondicional y fraterna amistad.

## Índice

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>4</b>
<b>ASPECTOS JURÍDICOS PATERNIDAD- FILIACIÓN.....</b>	<b>4</b>
1.1. Antecedentes históricos de la filiación.....	4
1.2. La paternidad y su diferenciación con la filiación.....	5
1.3. La filiación como un hecho natural biológico y como hecho jurídico....	7
1.4. Efectos de la filiación.....	8
1.4.1. Derechos de los padres.....	9
1.4.2. Deberes de los hijos.....	9
1.5. Clases de filiación.....	9
1.5.1. Filiación legítima.....	10
1.5.2. Filiación natural simple.....	10
1.5.3. Filiación natural adulterina.....	10
1.5.4. Filiación incestuosa.....	10
1.5.5. Filiación adoptiva: cuando los padres son adoptantes”.....	10
1.6. Clases de filiación en Guatemala.....	10
1.6.1. Paternidad y filiación matrimonial.....	11
1.6.3. La Filiación legitimada o cuasimatrimonial.....	11
1.6.4. Paternidad y filiación extramatrimonial.....	11
1.6.5. La paternidad y filiación adoptiva.....	12
1.7. Reconocimiento.....	12
1.8. Modalidades de reconocimientos.....	13
1.8.1. Formas voluntarias.....	14
1.8.2. Clases de reconocimiento forzado.....	15
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>17</b>
<b>REGULACIÓN LEGAL DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.....</b>	<b>17</b>
2.1. Principios constitucionales de la filiación.....	17
2.2. Regulación Civil.....	18

2.3.	Convenios internacionales relacionados con la paternidad y filiación..	19
------	--	----

**CAPÍTULO III..... 21**

**LA ACCIÓN PROCESAL EN LOS CASOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN.. 21**

3.1.	La acción jurisdiccional.....	21
3.2.	El proceso.....	21
3.2.1.	La pretensión procesal.....	22
3.3.	Clasificación de los procesos.....	24
3.4.	Inicio del proceso de paternidad y filiación extramatrimonial.....	24
3.5.	Legitimación y representación.....	25
3.6.	Clases de acciones.....	28

**CAPÍTULO IV..... 31**

**LA PRUEBA..... 31**

4.1.	Definición de prueba.....	31
4.2.	La importancia de la prueba de ADN y su vinculación con los principios rectores de la actividad probatoria.....	34
4.3.	El principio de la necesidad de la prueba en la investigación de la paternidad.....	37
4.4.	Objeto de la prueba.....	38
4.5.	Procedimiento probatorio.....	40
4.5.1.	El ofrecimiento.....	41
4.5.2.	Petitorio o proposición de la prueba.....	41
4.5.3.	Diligenciamiento de la prueba.....	41
4.6.	Facultad del juzgador para ordenar la práctica de las pruebas.....	42
4.7.	Apreciación de la prueba.....	42
4.8.	Valoración de la prueba.....	42
4.8.1.	Prueba legal o Tasada.....	43
4.8.2.	Reglas de la sana crítica.....	43
4.8.3.	Íntima convicción.....	44
4.8.4.	Libre convicción o sana crítica racional.....	44

4.9.	Apertura a prueba.....	44
4.10.	Medios de prueba.....	45
4.10.1.	Declaración de parte.....	45
4.10.2.	Declaración de testigos.....	46
4.10.3.	Dictamen de expertos.....	46
4.10.4.	Reconocimiento judicial.....	47
4.10.5.	Documentos.....	47
4.10.6.	Medios científicos de prueba.....	47
4.10.7.	Presunciones.....	49
4.11.	Práctica de la prueba.....	49
 <b>CAPÍTULO V.....</b>		<b>51</b>
<b>LA PRUEBA DE ADN EN LOS PROCESOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.....</b>		<b>51</b>
5.1.	Antecedentes.....	51
5.2.	Derecho Genético.....	53
5.3.	Definición de la prueba de ácido desoxirribonucleico.....	54
5.4.	Aplicación de ADN como medio científico de prueba en los Juicio Ordinarios de Paternidad y Filiación Extramatrimonial en Guatemala..	57
5.5.	Procedimiento de la prueba de ácido desoxirribonucleico.....	59
 <b>CAPÍTULO VI.....</b>		<b>61</b>
<b>PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....</b>		<b>61</b>
6.1.	La prueba de ADN en los procesos de paternidad y filiación extramatrimonial.....	61
6.2.	Análisis y discusión de resultados.....	63
 <b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>71</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>		<b>73</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>		<b>74</b>
<b>ANEXOS.....</b>		<b>78</b>

## **Listado de Abreviaturas**

ADN	Ácido Desoxirribonucleico
CC	Código Civil
CPCYM	Código Procesal Civil y Mercantil
INACIF	Instituto Nacional de Ciencias Forenses
INE	Instituto Nacional de Estadística
ONU	Organización de Naciones Unidas
PCR	Reacción en Cadena de la Polimerasa
PNUD	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo

## Resumen

La acción de determinar la paternidad y filiación, es una facultad que tienen los hijos no reconocidos, de acudir a los tribunales para aportar las pruebas de su filiación, a fin de que ésta sea declarada por los mismos, imponiendo a los padres las consecuencias legales derivadas de la relación paterno- filial.

Los Juicios Ordinarios de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, pueden auxiliarse de los avances científicos genéticos, para la resolución pronta y eficaz de los casos. La prueba de Ácido Desoxirribonucleico ha evidenciado ser el medio idóneo y pertinente, porque facilita el proceso e infunde efectividad y certeza.

Esta investigación se realizó en los Juzgados de Familia del Municipio de Quetzaltenango, estableciendo como objetivo general, determinar el grado de aplicación y factibilidad de la prueba del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) como medio de prueba en los Juicios Ordinarios de Paternidad y Filiación Extramatrimonial. Se estipularon tres objetivos específicos, el primero, pretende identificar el número de casos, en los que se ha solicitado y practicado la prueba de ADN, como medio de prueba en los casos de paternidad y filiación extramatrimonial, en el Municipio de Quetzaltenango, en el año 2009; el segundo objetivo, es determinar la factibilidad de la prueba de ADN en casos de paternidad y filiación extramatrimonial, propuesta como medio de prueba; el tercer objetivo es detectar los problemas a los que se enfrenta, la aplicación de esta prueba, en los Juzgados de Familia del Municipio de Quetzaltenango.

Tipo de investigación jurídica descriptiva, con la aplicación de la metodología científica.

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad los avances científicos y tecnológicos, han favorecido el desarrollo de las ciencias sociales y jurídicas, tal ha sido el caso de la aplicación de la genética para la pronta y eficaz resolución de asuntos en materia jurídica.

Específicamente los estudios de la biotecnología y el desarrollo de la genética, han contribuido a encontrar un método certero, para determinar la paternidad y filiación extramatrimonial, a través de la aplicación de la prueba del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) como medio de prueba.

Dicha prueba se encuentra estipulada en el Código Civil guatemalteco, desde que se reformó el artículo 200, por medio del Decreto 39-2008, el cual establece que la única prueba en contrario que se admite contra la presunción de paternidad es el análisis de ácido desoxirribonucleico (ADN). La modificación al citado artículo entró en vigencia el 26 de agosto del año 2008.

"Artículo 200. Prueba en contrario. Contra la presunción del artículo anterior no se admiten otras pruebas que la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico (ADN)..."

Se adiciona el numeral 5o. al artículo 221, el cual literalmente indica:

"Cuando el resultado de la prueba biológica, del Ácido -ADN-, determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo. Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario".

También está estipulado que la prueba de Acido Desoxirribonucleico ADN, al ser admitida, como medio científico de prueba, debe ser ordenada por juez competente para su diligencia y podrá realizarse en cualquier institución de carácter pública o privada, nacional o nacional o extranjera que sea especializado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad.

Este estudio tiene como objetivo general, determinar el grado de Aplicación y factibilidad de la Prueba del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), como medio de prueba en los Juicios Ordinarios de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, en los Juzgados de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango.

Para lo cual se establecen los siguientes objetivos específicos, en primer lugar identificar el número de casos en los que se ha solicitado y practicado la prueba de ADN como medio de prueba en los casos de Paternidad y Filiación Extramatrimonial en Quetzaltenango en el año 2009; determinar la factibilidad de la prueba de ADN en casos de paternidad y filiación extramatrimonial, como medio de prueba, en los Juzgados de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango y finalmente detectar los problemas a los que se enfrenta la aplicación de esta prueba, en los Juzgados de Familia del Municipio de Quetzaltenango.

Es necesario comprender los términos de paternidad y filiación. Según Manuel Osorio indica que, la paternidad es el vínculo parental que une al padre con el hijo y que puede ser legítima, cuando está concebido en el matrimonio, o ilegítima, cuando es concebido extramatrimonialmente. Es un concepto biológico, como un concepto jurídico, que lleva aparejada la patria potestad y puede ser tanto natural como jurídica (adopción).

Mientras que la filiación es la relación de forma descendente, es decir el vínculo que existe entre hijos y padres, que proviene fundamentalmente del hecho del nacimiento, y lo relevante de la filiación, es que otorga derechos, tales como apellidos y alimentos.

Para determinar la filiación (identificar jurídicamente y consanguíneamente al padre y la madre), se puede realizar de dos formas:

a) judicialmente, reconocimiento forzoso, mediante una sentencia firme dictaminada dentro del proceso de un Juicio Ordinario de Paternidad y Filiación Extramatrimonial;

b) extra judicialmente, a través de la inscripción en el Registro Nacional de las Personas o un reconocimiento voluntario.

La acción de determinar la paternidad y filiación, es una facultad que tienen los hijos no reconocidos, de acudir a los tribunales, para aportar las pruebas de su filiación, a fin de que ésta sea declarada por los mismos, imponiendo a los padres las consecuencias legales derivadas de la relación paterno- filial.

En los Juicios Ordinarios de Paternidad y Filiación extramatrimonial debe exigirse la posibilidad que se acompañe a la demanda el principio rector de la actividad probatoria, específicamente el principio de la necesidad de la prueba, de los hechos en que funda la pretensión del demandante. Siendo así que los medios de prueba, pretenden infundir efectividad y certeza de la demanda y esto lo ofrece la prueba de ADN facilita y agiliza el proceso y además evita que las mujeres afectadas y los hijos no reconocidos, padezcan deterioro a su integridad psicológica.

Esta investigación pretende conocer si en los Juzgados de Familia del Municipio de Quetzaltenango, los demandantes la ofrecen como medio científico de prueba; además si está siendo admitida por los jueces; y por último si está siendo diligenciada.

Por lo anterior se plantea la siguiente interrogante.

¿Cuál es el grado de aplicabilidad y factibilidad de la prueba de ADN como medio de prueba en los procesos ordinarios de paternidad y filiación Extramatrimonial en los Juzgados de Familia de Quetzaltenango?

## CAPÍTULO I

### ASPECTOS JURÍDICOS PATERNIDAD- FILIACIÓN

#### 1.1. Antecedentes históricos de la filiación:

Según los orígenes del Derecho Romano los modos para formar parte de la familia son por nacimiento y por acto jurídico. Según el autor Juan Iglesias explica en su obra de Derecho Romano que “el Nacimiento es el modo normal de entrar en la familia. Se hace miembro familiar el procreado en iustae nuptiae por individuo varón de la familia, sea pater o filius. (No hay norma alguna en punto a la negación o al reconocimiento de la paternidad. El pater podía ignorar al hijo, y éste carecía de acción que enderezara el reconocimiento de la legitimidad). Los clásicos llaman también filii naturales a los iusti, distinguiéndose así de los adoptivos. Los hijos non iusti, es decir los nacidos fuera del matrimonio, reciben la denominación de spuri o vulgo concepti. En el Derecho justiniano se llamaba legitimi a los hijos iusti, en tanto son naturales los habidos en concubinato y spuri los que nacen de uniones no estables”.<sup>1</sup>

Históricamente los hijos nacidos fuera del matrimonio, han sufrido de discriminación en relación a los hijos nacidos dentro del matrimonio, incluso establecido dentro de la misma legislación guatemalteca. Con la codificación de las normas civiles, específicamente los Códigos latinos siguieron el patrón napoleónico, que refería a la división de los hijos dentro y fuera del matrimonio, lo que ha resultado como una clara diferenciación entre la filiación legítima y la filiación ilegítima y además de esto se prohibía la investigación de la paternidad.

En la antigüedad se definía la filiación legítima y filiación ilegítima según el autor Vladimir Osman Aguilar Guerra: la filiación legítima “era la generada por la procreación dentro del matrimonio y generaba a favor de los hijos legítimos, la

---

<sup>1</sup> Iglesias Juan. “*Derecho Romano*”. Duodécima edición. Barcelona España. Editorial Ariel, S.A. año 1,999. Pág. 331

plenitud de derechos (apellidos, alimentos plenos, derechos sucesorios, etc.). Quienes, por el contrario (y evidentemente sin responsabilidad suya), habían sido concebidos extramatrimonialmente, recibían el nombre genérico de hijos ilegítimos”<sup>2</sup>. Pero esto era causa de polémica, debido a la generación de los derechos fundamentales y los derechos de los niños establecida en leyes nacionales e internacionales tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, en donde no puede existir discriminación y negación de sus derechos, siendo uno de éstos el Derecho a la Familia.

En la actualidad la tendencia de las legitimaciones, tiende a eliminar el juicio jurídico de hijo legítimo e ilegítimo, y aceptando en su lugar la de hijo nacido dentro del matrimonio e hijo nacido fuera de matrimonio. Para que el nacido fuera de matrimonio adquiriera los derechos de un hijo nacido dentro de matrimonio.

En Guatemala el Código Civil de 1933, suprimió la clasificación de “hijo legítimo” e “hijo ilegítimo” y se sustituyó por la de hijos de matrimonio y fuera de matrimonio.<sup>3</sup>

## **1.2. La paternidad y su diferenciación con la filiación**

La paternidad no es lo mismo que filiación, pero están concatenadas una con la otra. La paternidad es de forma horizontal y según Manuel Ossorio, “la paternidad es la Relación parental que une al padre con el hijo y que puede ser legítima, cuando está concebido en el matrimonio, o ilegítima, cuando es concebido extramatrimonialmente”<sup>4</sup>.

La paternidad es un concepto biológico como un concepto jurídico. La paternidad lleva aparejada la patria potestad y puede ser tanto natural como jurídica (adopción),

---

<sup>2</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. “*Derecho de Familia*” 3ª. Edición. Guatemala. Litografía Orión. 2,009. Págs. 207 y 208.

<sup>3</sup> Aguilar & Aguilar Corporación de Abogados, *la Paternidad y Filiación*, <http://canalegal.com/contenido.php?c=111&titulo=la-paternidad-y-la-filacion>. Consulta 19 octubre 2011.

<sup>4</sup> Ossorio, Manuel. “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”. Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 1981. Pág. 553

determinando que la paternidad es un vínculo jurídico, natural o moral entre un padre con el hijo. (Refiriéndose a padre y madre).

Mientras que la filiación es la relación de forma descendente, es decir el vínculo que existe entre hijos y padres, que proviene fundamentalmente del hecho del nacimiento, y otorga derechos tales como apellidos, alimentos entre otros.

Guillermo Cabanellas establece que filiación es “Acción y efecto de filiar, tomar los datos personales de un individuo; entre los cuales figuran, por supuesto, de quien es hijo; y de ahí el origen latino de esta voz... Subordinación o dependencia que personas y cosas guardan con relación a otras superiores o principales...para el derecho civil, la procedencia de los hijos tienen con respecto a su padre o madre, por las circunstancias de su concepción y nacimiento, en relación con el estado civil de los progenitores”<sup>5</sup>.

Según Eddy Giovanni Orellana Donis establece que la filiación “es la relación natural y jurídica que une a los hijos con sus progenitores. Se llama paternidad cuando esta relación se refiere a los padres como tales y filiación cuando se refiere a los hijos. En un sentido amplio, la filiación puede tener referencia a la relación de parentesco y a los derechos derivados de esa relación, la que puede ser aún más allá de la relación con los progenitores”.<sup>6</sup>

La diferencia entre la paternidad y la filiación estriba en que los dos conceptos constituyen un vínculo lógico y necesario, en donde los padres constituyen la paternidad y los hijos constituyen la filiación y esto genera la relación paterno-filial, que es la relación jurídica entre padres e hijos. Surgiendo de éstas la Patria Potestad.

---

<sup>5</sup> Cabanellas, Guillermo. “*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*”. Tomo III 14ª. Edición. Editorial Heliasta S.R.L. 1979. Pág. 377

<sup>6</sup> Orellana Donis, Eddy Giovanni. “*Derecho Civil Sustantivo 1 y 2*”. 2da. Edición. Guatemala. Editorial “Orellana, Alonso Asociados” Guatemala. 2009. Pág.176

Las relaciones paternas-filiales tienen su máxima expresión jurídica a través de la patria potestad. Según Aguilar Guerra “el término patria potestad proviene de dos acepciones latinas que corresponden a dos ideas claramente definidas: patria, que quiere decir padre y potestad, que equivale a decir poder, consecuentemente, patria potestad equivale a poder del padre”.<sup>7</sup>

Enrique Varsi Rospigliosi determina “que la paternidad consiste en el establecimiento jurídico de la filiación adecuándosele a su fundamento natural: la procreación. Se presenta como la constatación jurídica de la paternidad biológica, lo que consagra su esencia basada en el interés social y el orden público”.<sup>8</sup>

### **1.3. La filiación como un hecho natural biológico y como hecho jurídico**

El vocablo filiación deviene del latín *filiatione* que significa "acción de filiar", concerniente a la relación que tienen los hijos con respecto a los padres.

Se debe distinguir la filiación como un hecho natural o realidad biológica y como un hecho jurídico. Federico Puig Peña lo define “como el estado jurídico que la ley asigna a determinada persona deducido de la relación natural de procreación que la liga con un tercero”.<sup>9</sup>

El término filiación está asociado regularmente a un hecho natural o biológico que hace referencia al vínculo existente entre hijos y los padres, este vínculo surge del hecho del nacimiento.

En el ámbito jurídico, surge una problemática porque aunque la filiación sea un hecho natural, deberá determinarse si esta no es aceptada por el progenitor en relación al procreado, o puede ser concedida aunque no sea su progenitor, como en

---

<sup>7</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *Op.cit.*, Págs. 255-256

<sup>8</sup> Varsi Rospigliosi, Enrique. “*El Moderno Tratamiento Legal de la Filiación Extramatrimonial en Razón de la Ley 28457 y la acción intimidatoria de la Paternidad*”. Fondo de Cultura Económica, Lima, Perú. 2005. Pág.356. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2252/18.pdf>.

<sup>9</sup> Puig Peña, Federico. “*Compendio de Derecho Civil Español*”. Tomo V. Barcelona, España. Ediciones Nauta, S.A. 1996. Pág. 378

el caso de las adopciones, es por ello que la relación jurídica de la filiación es la relación que une a determinadas personas y éstas pueden ser sus progenitores o no con otras que pueden ser procreados o no y esto trae consigo un conjunto de deberes, facultades y derechos específicamente de los menores que se refiere a su protección, cuidado, alimentos, educación, desarrollo, reconocimiento social, etc.

Entonces se determina que la relación jurídica de la filiación la establece el Derecho determinando la condición de hijo en relación al padre y la madre.

Según Alfonso Brañas, puede determinarse dos concepto de la filiación: “uno genérico, sin mayores derivaciones para el derecho, según el cual se toma en cuenta la relación de parentesco, cualquiera que ésta sea, entre una o varias personas y un progenitor; el otro, jurídico propiamente dicho, según el cual la filiación debe entenderse en cuanto a la relación de parentesco entre progenitor e hijo”<sup>10</sup>

Para Rojas Villegas, la filiación “constituye un estado jurídico, a diferencia de la procreación, la concepción del ser, el embarazo y el nacimiento, que, afirma, son hechos jurídicos...para que esa relación jurídica entre progenitor y el hijo sea una situación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor o del hijo y que no va a desaparecer”<sup>11</sup>

#### **1.4. Efectos de la filiación:**

La relación paterno-filial trae consigo consecuencias que afectan en diferentes ramas jurídicas como lo explica Aguilar Guerra: en donde la filiación se proyecta no solo en el derecho de familia porque se refiere al derecho de alimentos, a la patria potestad, a la tutela, etc. Sino también impacta en el derecho de la persona, pues se refiere al derecho a la nacionalidad, vecindad civil, derecho al honor e intimidad, etc. También se proyecta en el derecho sucesorio, refiriéndose a la sucesión forzosa e intestada.

---

<sup>10</sup> Brañas, Alfonso. *Manual de Derecho Civil*. 3ª. Edición. Guatemala. Editorial Estudiantil Fenix. 2,003. Págs. 215

<sup>11</sup> Rojas Villegas, Rafael. *Derecho Mexicano*. Tomo II, volumen II. México, D.F. Antigua Librería Robredo. 1959.

Se establece claramente los efectos de la filiación:

- Determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.
- Los padres tengan o no la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores de edad y a prestarles alimentos. Artículos 260, 278 a 292 del Código Civil guatemalteco.
- Respecto a los derechos sucesorios, los descendientes y ascendientes son recíprocamente herederos forzosos en la sucesión intestada y con el orden establecido en el código Civil, artículo 1078.<sup>12</sup>

#### **1.4.1. Derechos de los padres:**

El ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores de edad, siendo así que la Patria Potestad Artículo 252 al 254 del Código Civil comprende deberes y facultades: cuidar y sustentar a los hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos. También tienen la facultad de representarlos legalmente, administrar los bienes de los hijos menores o civilmente incapacitados. Entregar a sus hijos los bienes que les pertenezcan a los hijos, así como rendir cuentas de su administración cuando estos alcancen la mayoría de edad.

#### **1.4.2. Deberes de los hijos:**

Respeto, obediencia y honra a sus padres; no pueden sin permiso de ellos dejar la casa paterna o materna; prestar asistencia a sus padres en cualquier circunstancia.

#### **1.5. Clases de filiación:**

Existe una clasificación doctrinaria y una legal y ambas se fundamentan en el vínculo de generación real o supuesta.

El vínculo de generación es la que se refiere a la base biológica, es decir el hecho natural de la generación imputado o asumido por determinadas personas, esto determinado por los autores de la generación.

---

<sup>12</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *Op.cit.*, Págs. 214-215

La ley considera en principio que el padre o madre es progenitor sea dentro o fuera del matrimonio.

Según Eddy Orellana la doctrina reconoce 5 clases de filiación:

#### **1.5.1. Filiación legítima:**

“Cuando alguien es hijo de padres casados desde el punto de vista legal y moral, los hijos cuentan con el respaldo de los padres”.<sup>13</sup>

#### **1.5.2. Filiación natural simple:**

Esta se refiere cuando es hijo de padres no casados.

#### **1.5.3. Filiación natural adulterina:**

Es el vínculo existente entre el hijo y su progenitor, cuando uno de estos tiene algún impedimento. Ejemplo: el matrimonio subsistente de alguno de ellos. Cuando el padre está casado con una tercera persona distinta de la madre, o sea, los hijos procreados fuera del matrimonio.

#### **1.5.4. Filiación incestuosa:**

Es el vínculo existente entre el hijo y sus progenitores, cuando el primero es producto de una relación entre parientes ya sea por consanguinidad o por afinidad, lo que impide el matrimonio de los progenitores. Por ejemplo: dos hermanos; del padre con la hija; o de un hijo con su madre: este tipo de filiación está sancionado por la ley penal en el artículo 236 del Código Penal.

#### **1.5.5. Filiación adoptiva: cuando los padres son adoptantes”.<sup>14</sup>**

### **1.6. Clases de filiación en Guatemala**

El Código Civil guatemalteco regula la paternidad y filiación, regulando las siguientes clases de filiación:

---

<sup>13</sup> Orellana Donis, Eddy Giovanni. *Op.cit.*,Pág.180.

<sup>14</sup> *Ibid.*, Pág.183

### **1.6.1. Paternidad y filiación matrimonial:**

La cual está contenida en el libro 1, título II, capítulo IV (Arts. 199 al 208). Se establece que el hecho del matrimonio determina la presunción de paternidad que la ley declara.

### **1.6.2. La filiación matrimonial:**

Según el artículo 199 del Código Civil guatemalteco (CC) establece: "El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio aunque éste sea declarado insubsistente o anulable...". Además indica que "Se presume concebido durante el matrimonio: 1o.- El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y 2o.- El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio". La filiación matrimonial paterna y materna quedará determinada legalmente, por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres y por sentencia firme.

### **1.6.3. La Filiación legitimada o cuasimatrimonial:**

Contenida en el artículo 182 Código Civil guatemalteco, es el vínculo que une al padre con el hijo nacido dentro de la unión de hecho debidamente declarada y registrada. El Art. 182 numeral 1º. del Código Civil guatemalteco preceptúa al respecto: "La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes: 1o.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario".

### **1.6.4. Paternidad y filiación extramatrimonial:**

Contenida en el mismo libro y título, Capítulo V (arts. 209 a 227) se refiere a la filiación del hijo procreado fuera del matrimonio o de unión de hecho no declarada y registrada. Es aquella cuando al tiempo de la concepción o nacimiento del hijo los padres no están casados y no ha operado el reconocimiento de la paternidad o

maternidad en la forma que señala la ley. La filiación en estos casos se determina por sentencia en un juicio ordinario de filiación.

#### **1.6.5. La paternidad y filiación adoptiva:**

Regulado por la Ley de Adopciones y se refiere al hijo que es tomado como hijo propio al que no lo es naturalmente, por la persona que lo adopta, siendo el vínculo que nace de la Adopción.

Es necesario aclarar que todos los hijos dentro y fuera del matrimonio gozan de los mismos derechos, siendo así que, el artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa “Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible”; y el artículo 209 del Código Civil guatemalteco hace expresa la declaración de que los hijos procreados fuera del matrimonio gozan de iguales derechos que los nacidos dentro del matrimonio.

#### **1.7. Reconocimiento:**

Los elementos en cuanto al reconocimiento (arts. 210 a 218 CC) son los siguientes:

- a) Acto jurídico: siendo un acto formal (art. 211 CC), en donde los derechos y las obligaciones se adquieren no únicamente por la voluntad del padre o madre, sino porque la ley las impone por virtud del vínculo consanguíneo, siendo esto fundamental para este estudio, debido a que el reconocimiento se puede establecer o impugnarse a través de la prueba de ADN, como medio científico de prueba.
- b) Personal: porque se realiza por virtud de la voluntad de su autor, se crea una situación que antes no existía (arts. 214 y 215 CC).
- c) Unilateral o plurilateral: la primera porque puede efectuarse por una sola manifestación de voluntad o plurilateral porque pueden intervenir varias declaraciones de voluntad. “El reconocimiento es un verdadero acto jurídico

unilateral, cuando se hace al presentar al hijo al Registro Civil, dentro del término que la ley estipula”.<sup>15</sup> Actualmente se presenta al Registro Nacional de las Personas.

- d) Irrevocable: una vez realizado el reconocimiento, no puede retractarse quien hizo la manifestación de voluntad (aunque conste en testamento, arts. 212, 213 CC), pero no se impide que pueda impugnarse en algunos casos, como se dijo anteriormente se puede realizar a través del medio científico de prueba conocido como prueba de ADN. Por lo que el reconocimiento puede ser un acto nulo por haberse obtenido por error, engaño, violencia o por ser incapaz el que reconoce.
- e) Acto puro: se afirma también que el reconocimiento es un acto puro (no sujeto a condición ni a término alguno).

Según Rojas Villegas indica que "son elementos del reconocimiento, los siguientes: a) acto jurídico; b) unilateral o plurilateral; c) solemne; d) por virtud del mismo, el que reconoce asume todos los derechos y obligaciones que la ley impone al padre o la madre en relación al hijo”.<sup>16</sup>

Entonces se establece que el reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, en donde el que reconoce se obliga a todo lo que conlleva la paternidad y filiación.

### **1.8. Modalidades de reconocimientos:**

Según Alfonso Brañas en su libro Manual de Derecho Civil, cita a José Castán Tobeñas, quien dice que para establecer las presunciones legales como las que existen para la filiación legítima “la única forma de determinar y constatar aquéllas es

---

<sup>15</sup> Montenegro Velasco de Turcios, Ursula Mariana. *“La Paternidad, necesidad de su reconocimiento legal”*. Tesis Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas, Quetzaltenango, Guatemala. Agosto 1999. Pág. 33

<sup>16</sup> Rojas Villegas, Rafael. *“Derecho Mexicano”*. Tomo II, volumen II. México, D.F. Antigua Librería Robredo. 1959. Pág. 435

el Reconocimiento, en algunas de sus modalidades, llamadas reconocimiento voluntario y reconocimiento forzoso.”<sup>17</sup>

Teniéndose como reconocimiento voluntario cuando el padre o la madre conjuntamente o separados hacen constar en forma legal la paternidad del hijo.

El reconocimiento forzoso es el que tiene lugar cuando la paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los padres a petición del hijo, a través de su representante legal, que normalmente es la madre.

Cuando existe matrimonio, se establece que el hijo tiene a su favor la presunción legal de la paternidad. El marido es el padre del hijo, mientras no se pruebe lo contrario. Cuando no existe matrimonio el hijo puede ser reconocido por el padre siendo así el reconocimiento voluntario. Si en este caso no ocurre el reconocimiento voluntario, entonces debe probarse judicialmente la paternidad, llamándolo de esta manera reconocimiento forzoso.<sup>18</sup>

Por lo tanto el reconocimiento voluntario de uno de los padres puede coexistir con el forzoso del otro.

Para la filiación no matrimonial se puede determinar de la siguiente manera:

#### **1.8.1. Formas voluntarias:**

Reconocimiento voluntario: Es el acto voluntario realizado por el progenitor.

Las formas de reconocimiento voluntario en la legislación guatemalteca aparecen en el artículo 211 del Código Civil, Decreto-Ley 106, de la siguiente manera:

“El reconocimiento voluntario puede hacerse:

- 1º. En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil;
- 2º. Por acta especial ante el mismo registrador;

---

<sup>17</sup> Brañas, Alfonso. *Op.cit.*, Pág.227

<sup>18</sup> *Ibid.* Pág. 228

- 3º. Por escritura pública;
- 4º. Por testamento; y
- 5º. Por confesión judicial.

En los casos de los tres últimos incisos de este artículo, debe presentarse al registrador civil testimonio o certificación del documento en que conste el reconocimiento para su inscripción y anotación de la partida de nacimiento respectiva.”

En relación a lo que indica el inciso 1º. la inscripción registral se estipula en el Ley del Registro Nacional de las Personas RENAP, en el Art. 70, literal i. Por declaración hecha ante el Oficial del Registro Nacional de las Personas, al momento de inscribir el nacimiento del hijo.

En la confesión judicial que indica el inciso 5º. se puede producir al contestarse la demanda, al absolverse posiciones o por acta levantada ante la autoridad jurisdiccional competente. El reconocimiento es irrevocable desde que se anota al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.

La declaración jurada es el acto por el cual el demandado es citado por el demandante para que preste declaración jurada sobre los hechos de la fecundación en base a un interrogatorio que deberá responder ante Juez competente. Esto se realiza como pruebas anticipadas, preparadas para presentarse dentro del Proceso Judicial. Establecido en el Código Procesal Civil Mercantil guatemalteco en el artículo 98.

#### **1.8.2. Clases de reconocimiento forzado:**

- 1º. Por sentencia judicial.

Se realiza en los casos de los hijos fuera de matrimonio o que no han sido reconocidos por lo padres, a través de un juicio ordinario de paternidad y filiación extramatrimonial en el Juzgado de Familia destinado a determinar la paternidad y

filiación, utilizándose para ese objeto diversos medios de prueba entre ellos los de carácter biológicos.

2º. Por posesión notoria de la calidad de hijo.

Consiste en que el padre, madre o ambos le hayan tratado como hijo, proveyéndole de alimentación, educación y que haya usado constante y públicamente el apellido del padre, y presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos; y que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como tal.

Entonces en el caso de los hijos fuera del matrimonio, tienen la facultad de acudir a los tribunales, para aportar las pruebas de su filiación, a fin de que sea ésta declarada e impuesta a los padres las consecuencias legales, que la relación paterno-filial lleva consigo. El padre o la madre que reconozca al hijo natural, tendrá las mismas obligaciones que la ley establece al padre o la madre, respecto a los hijos nacidos dentro del matrimonio.

Al momento que se determina la paternidad y se reconoce al hijo como natural, se tiene la obligación de ejercer la patria potestad.

Según el artículo 220 del Código Civil establece la acción judicial de filiación, facultad concedida al hijo no reconocido voluntariamente, para solicitar a los tribunales una declaración sobre su filiación.

Para que la paternidad sea declarada judicialmente es necesario que se encuentre establecida en uno de los casos previstos en el artículo 221 del Código Civil guatemalteco. Adicionado el numeral 5º. Por el artículo 2, del Decreto del Congreso Número 39-2008.

El reconocimiento voluntario y judicial según el Artículo 227 CC. “son actos declarativos de la paternidad y, por consiguiente, surten sus efectos desde la fecha de nacimiento del hijo”.

## CAPITULO II

### REGULACIÓN LEGAL DE LA PTERNIDAD Y FILIACIÓN

#### 2.1. Principios constitucionales de la filiación

Jerárquicamente la Constitución de la República de Guatemala constituye el principal fundamento jurídico, para la protección de la persona y la familia según el artículo 1º. Asimismo establece la igualdad de los hijos según el artículo 50 de la Constitución. Este precepto prohíbe cualquier forma de discriminación ya sea por razones de nacimiento fuera o dentro del matrimonio o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Además infiere que sea cual sea su filiación, los hijos son iguales ante la ley y merecen el mismo trato, lo que sumado significa que sus derechos y obligaciones frente a sus progenitores han de ser idénticos, con independencia de que hayan nacido dentro o fuera del matrimonio.

Otros principios constitucionales que inciden, en mayor o menor grado, en la filiación y, en concreto, en el contenido de la relación jurídica de filiación, son los de dignidad de la persona y libre desarrollo de su personalidad (Art. 2); el principio de integridad física y moral de las personas (Art. 3); y el principio de protección integral de los hijos (Art. 51)<sup>19</sup>

En la Constitución guatemalteca no se determina los tipos o clases de filiación, ni siquiera su contenido, lo que establece es un límite, al indicar la igualdad de los hijos y que no pueden ser discriminados. Esto quiere decir que supone, una consideración integral del hijo como persona, la cual conlleva la protección de su dignidad, seguridad, el libre desarrollo de su personalidad y garantizar sus derechos a la alimentación, salud, educación, etc. (Arts. 1,2, 3, 50, 51, 54, 55 CPRG)

---

<sup>19</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *Op.cit.*, Págs. 212-213

## 2.2. Regulación Civil

El artículo 209 del Código Civil guatemalteco establece que: "Los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge."

### Artículos Reformados

Artículo 200.- (Prueba en contrario).- Contra la presunción del artículo anterior no se admiten otras pruebas que la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), así como haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia.

Artículo 221.- (Casos en que puede ser declarada la paternidad).- La paternidad puede ser judicialmente declarada: 1o.- Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca; 2o.- Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre; 3o.- En los casos de violación, estupro o rapto, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; 4o.- Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción; y, 5o. Cuando el resultado de la prueba biológica, del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo. Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario.

La prueba del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, deberá ser ordenada por juez competente, pudiendo realizarse en cualquier institución de carácter pública o privada, nacional o extranjera especializadas en dicha materia Este medio de prueba, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad. En juicios de impugnación de paternidad o maternidad, será admisible en iguales

condiciones y circunstancias, la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-.

### **2.3. Convenios internacionales relacionados con la paternidad y filiación**

Existen normas internacionales que fortalecen al derecho interno y son las siguientes, recordando que la Constitución de la República de Guatemala, establece la preeminencia del derecho internacional, según el Art. 46. “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

- a) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, declara en su Preámbulo que las potestades de cada uno están condicionadas por las de los demás, por lo que el hijo tiene derecho a solicitar su reconocimiento, ya sea voluntario o forzoso y el padre, si no cumple con ese “deber”, incurre en ilicitud.
- b) Declaración Universal de la Organización de Naciones Unidas: Establece en el artículo 6º “que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”, criterio ratificado por el artículo 3º del Pacto de San José de Costa Rica; por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas normado en el artículo 16.
- c) Pacto de San José: Estipula que “los sujetos de derecho son las personas. Los atributos que generalmente se le reconocen a éstas son el nombre, el estado civil, la nacionalidad, etc.”. Tanto el Pacto de San José de Costa Rica en el artículo 19 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipulan “que todo niño en su condición de menor tiene derecho a las medidas de protección por parte de la familia y el Estado”, además en el artículo 32 del mismo Pacto de San José de Costa Rica afirma “que si el padre no cumple con los derechos de su hijo, incumple sus deberes”.

- d) Declaración de los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas: el cual establece según el Artículo 2º. el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Asimismo el Artículo 10 señala que “el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación”.
  
- e) Convención de los Derechos del Niño, señalando en el Artículo 3 inciso 2: que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

La regulación legal tanto nacional como internacional, establece la obligación de los Estados, de los padres a asegurar la protección y el cuidado de los menores de edad, siendo prioritario el interés superior del niño. Esto fundamentará la recomendación que más adelante se presentará para facilitar que la prueba de ADN se pueda utilizar como medio de prueba sin costo alguno, en los casos que los demandantes no cuentan con los recursos necesarios, para no vulnerar los derechos del niño.

## CAPITULO III

### LA ACCIÓN PROCESAL EN LOS CASOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN

#### 3.1. La acción jurisdiccional

La acción es el derecho subjetivo que tiene toda persona de recurrir a un órgano jurisdiccional para demandar y obtener justicia. Eduardo Couture lo define como “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”.<sup>20</sup>

La pretensión es la declaración de voluntad hecha ante instancia jurisdiccional, como un derecho que se estima que se tiene y se requiere que se declare.

Con ello el accionante exige a los poderes públicos el derecho al proceso, como un derecho de prestación para reclamar justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica, a través de la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso.

Para que se llevara a cabo la acción, deben concurrir tres elementos:

Los sujetos conformados por el sujeto activos, a quien le corresponde el poder de obrar (actor); sujeto pasivo, contra quien se ejerce el poder de obrar (demandado); y el órgano jurisdiccional.

La causa: siendo este el interés por el cual se acciona ante la instancia judicial.

El objeto: constituye lo que se solicita, lo que se pretende, la sentencia sea esta favorable o desfavorable.

#### 3.2. El proceso

El proceso es una secuencia de actos o etapas que pretender resolver un conflicto, siendo el Estado el encargo de resolver los conflictos y establecer el orden jurídico y la satisfacción de las pretensiones procesales a través del organismo judicial.

---

<sup>20</sup> Couture, J. Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Editora Nacional 1984. Pág.57

Mario Gordillo define el proceso como “el instrumento imprescindible para la realización efectiva del derecho, al satisfacer los derechos subjetivos”.<sup>21</sup> Para Eduardo Couture el proceso judicial “secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”.<sup>22</sup>

El debido proceso es una garantía constitucional y así lo indica el Artículo 12 de la Constitución de la República de Guatemala “nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

### **3.2.1. La pretensión procesal:**

Según Guasp citado por Erick Alfonso Álvarez Mansilla define a la pretensión procesal como “una declaración de voluntad por que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración”<sup>23</sup>

El órgano jurisdiccional ante quien se formule una pretensión debe de gozar de potestad jurisdiccional efectiva y tener competencia. Recordando que la jurisdicción es la función del Estado de administrar justicia a través de los órganos designados para tal efecto y que en Guatemala corresponde al Organismo judicial, estableciéndose en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial: “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia”.

---

<sup>21</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. “Derecho Procesal Civil Guatemalteco” 2da. Edición. Guatemala. Editorial Estudiantil Fenix. 2003. Pág. 49

<sup>22</sup> Couture, J. Eduardo. “Fundamentos del Derechos Procesal Civil”. Editora Nacional, 1984. Montevideo Uruguay. Págs 121-122

<sup>23</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. Teoría General del Proceso. Centro Editorial VILE. Guatemala 2005. Pág. 123

Ahora bien es necesario tener claro, la competencia es decir el ámbito de conocimiento de los jueces “es el conjunto de reglas que determina la atribución de un asunto concreto a un órgano jurisdiccional particularizado”<sup>24</sup>

Determinar la competencia en el inicio del proceso es indispensable y el juez tiene la obligación de establecerla. En el artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial regula que los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les asigne y en el Art. 94 de la misma ley, indica que los jueces deben conocer los asuntos únicamente de su competencia.

El Código Civil Procesal y Mercantil, establece en el artículo 24, la competencia en los asuntos de jurisdicción voluntaria, que corresponde a los jueces de Primera Instancia. Para los casos de paternidad y filiación extramatrimonial, se tramitarán como procesos de conocimiento, en la vía ordinaria, como se indica en el artículo 96 CPCYM, por no estar señalado tramitación especial, siendo así que se llevará a cabo a través de juicio ordinario.

El juicio ordinario es proceso de conocimiento a través del cual se declara un derecho controvertido, en el que se tramitan todos aquellos asuntos que no tienen una tramitación especial, señalado por el Código Procesal Civil Mercantil en el Art. 96.

Los órganos jurisdiccionales competentes para conocer los juicios ordinarios de paternidad y filiación extramatrimonial en Guatemala, son los Juzgados de Primera Instancia de Familia y los Juzgados de Trabajo y Previsión Social y Familia. En el caso del Municipio de Quetzaltenango cuenta con dos Juzgados de Primera Instancia de Familia a quienes les compete conocer estos casos. Según la Ley de Tribunales de Familia, decreto ley número 206.

---

<sup>24</sup> Op. Cit. Pág. 155

### **3.3. Clasificación de los procesos:**

Mario Gordillo realiza una clasificación de los procesos según la materia, finalidad, estructura y subordinación:

- a) Por la materia: se hace referencia a la materia del derecho objeto del litigio, es decir que pueden determinarse por ser procesos civiles, de familia, penales, etc.
  
- b) Por su finalidad: atendiendo el fin que persiguen los procesos, pueden ser:
  - 1) Cautelares: es de carácter precautorio, teniendo como finalidad garantizar un proceso futuro y se encuentran regulados en el libro quinto del Código Procesal Civil y Mercantil.
  
  - 2) De conocimiento: su finalidad es la declaratoria de un derecho controvertido, regulado en el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil. Pueden ser:
    - i. Constitutivo: el cual tiende a obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica, creando una nueva, tal es el caso del proceso de divorcio o de filiación extramatrimonial. La pretensión y la sentencia en este tipo de proceso se denominan constitutivas.
  
    - ii. Declarativo: se hace constar o fijar una situación jurídica existente. Declara o reconoce derechos e intereses legítimos.
  
    - iii. De Condena: determina una prestación en la persona del sujeto activo. El pago de daños y perjuicios y la fijación de la pensión alimenticia son ejemplos de esta clase de proceso. Para nuestro estudio también será útil porque posterior a la determinación de la paternidad y filiación, se pueden iniciar un nuevo proceso para solicitar la fijación de la pensión alimenticia.
  
  - 3) De Ejecución: su fin es el cumplimiento de un derecho previamente establecido, la satisfacción de una prestación incumplida y de cumplimiento forzado.

- c) Por su estructura: se encuentran los procesos contenciosos, regulados como procesos especiales, estipulados en el libro cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil CPCYM.<sup>25</sup>

### **3.4. Inicio del proceso de paternidad y filiación extramatrimonial**

El juicio ordinario es proceso de conocimiento a través del cual se declara un derecho controvertido, en el que se tramitan todos aquellos asuntos que no tienen una tramitación especial, señalado por el CPCYM en el artículo 96.

La demanda es el acto típico de iniciación procesal, en donde se establece la pretensión en contra del demandado. El CPCYM regula los requisitos que debe contener una demanda, Art. 61, asimismo el contenido de la demanda, Art. 106 y los documentos esenciales en el Art. 107.

Para los procesos de paternidad y filiación extramatrimonial se promoverá un juicio ordinario de declaratoria de paternidad y filiación extramatrimonial y la instancia competente, serán los juzgados de primera instancia de Familia del Municipio de Quetzaltenango.

### **3.5. Legitimación y representación**

La legitimación sirve para determinar las personas que jurídicamente deben figurar como sujetos activo y pasivo de la relación jurídica procesal en determinado proceso, con todos los derechos y cargas inherentes a dicha calidad, y en este caso corresponde a los sujetos que deben figurar en el Juicio Ordinario de Paternidad y Filiación Extramatrimonial.

Para los profesores Montero Aroca y Mauro Chacón Corado: “legitimación es la posición habilitante para formular la pretensión (legitimación activa) o para que contra una persona se formule (legitimación pasiva) en condiciones de ser examinada por el

---

<sup>25</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. “Derecho Procesal Civil Guatemalteco” 2da. Edición. Guatemala. Editorial Estudiantil Fenix. 2003. Págs. 52-57

juez en cuanto el fondo y pueda procederse a la estimación o desestimación de la pretensión misma que se regula por normas procesales”.<sup>26</sup>

La legitimación activa supone la identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y quien asume en el proceso el carácter de actor, para este estudio corresponde al menor de edad o incapaz. La legitimación pasiva corresponde cuando exista identidad entre la persona habilitada para contradecir y quien ha sido demandado, para este estudio corresponde al padre a quien se reclama la paternidad y filiación de un hijo.

Las acciones que corresponden al hijo menor de edad o incapaz podrán ser ejercitadas indistintamente por su representante legal o por la Procuraduría General de la Nación, quienes tienen legitimación. Así lo indica el artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil: “tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos. Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, no podrán actuar en juicio sino representadas, asistidas o autorizadas conforme a las normas que regulen su capacidad.... El Estado actuará por medio de la Procuraduría General de Nación.

Se hace necesaria la legitimación para determinar quién debe o puede demandar y a quién se debe o se puede demandar, siendo en consecuencia la legitimación un presupuesto de la pretensión para la sentencia.

Hasta hace algunos años se imposibilitaba el reconocimientos de los hijos nacidos fuera del matrimonio; hoy en día es posible que se reconozcan los hijos extramatrimoniales, al indicar, por una parte, la posibilidad que se investigue la paternidad o maternidad y por otra que se pueda impugnar la una o la otra, cuando se determina, que a quien se imputó un hijo como fecundado por él, no es realmente quien lo engendró.

---

<sup>26</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. “Teoría General del Proceso”. Centro Editorial Vile. 2005. Guatemala. Pág. 254

Ahora bien, la filiación es la relación que une a determinadas personas (que pueden ser progenitores o no) con otras (que pueden ser procreados o no) en las que se determina un conjunto de deberes, facultades y derechos atinentes a la protección y cuidado. Recordando lo expuesto anteriormente que la filiación puede ser:

- Legítima: derivada del matrimonio. En derecho interno regulado en los artículos 199 a 208 CC.
- Ilegítima: derivada de la unión o no matrimonial. En derecho interno regulado en los artículos 209 a 227 CC.
- Por Adopción: es la que se deriva de un acto jurídico.

Para la legitimación también es importante señalar el PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS HIJOS. Este principio se deriva del artículo 50 de la Constitución.

Esta norma constitucional se refiere a que sea cual sea su filiación, los hijos son iguales ante la ley y merecen el mismo trato, significa que sus derechos y obligaciones frente a sus progenitores han de ser idénticos. No importando si han nacido dentro o fuera del matrimonio. Así lo establece el Código Civil en su artículo 209.

Es por ello que se indica que en los casos de filiación, la legitimación activa la tienen los hijos procreados o no y la filiación pasiva los progenitores o no, pero que tienen una relación que los une. La filiación es la fuente de un estado jurídico que otorga derechos y obligaciones.

Según la legislación guatemalteca el hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él.

El artículo 220 el Código Civil indica que incluso los herederos del hijo podrán proseguir la acción que éste dejare iniciada al tiempo de su fallecimiento o intentarla

si el hijo falleciere durante su menor edad, o si hubiere adolecido de incapacidad y muriere en ese estado.

El artículo 204 del Código Civil también indica que: La acción del marido negando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge, deberá intentarse judicialmente, dentro de sesenta días, contados desde la fecha del nacimiento, si está presente; desde el día en que regresó a la residencia de su cónyuge, si estaba ausente; o desde el día en que descubrió el hecho, si se le ocultó el nacimiento.

Determinando que a la muerte del actor, sus herederos podrán continuar con la acción de impugnación de la paternidad iniciada por él, pero este derecho podrán ejercitarlo únicamente dentro de sesenta días contados desde la muerte del marido.

### **3.6. Clases de acciones**

Estas acciones se refieren a las que pueden derivarse la filiación, encontrándose las siguientes clases:

- Acción de Impugnación;
- Acción de Reclamación;
- Acción Declarativa;
- Acción Judicial;
- Acción de Jurisdicción Voluntaria.

Alfonso Brañas cita en su obra al autor Castán respecto a las clases de acciones quien manifiesta lo siguiente “Dos clases de acciones pueden derivarse de la filiación legítima: una las que van dirigidas a impugnar el estado de filiación que alguno tiene o cree tener (acciones de desconocimiento o impugnación de filiación legítima), y otra, las que tienen por finalidad reivindicar ese estado por quien, de hecho, no lo ostenta (acciones de reclamación de filiación legítima) acción que también es denominada acción de reclamación de estado”.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup>Brañas Alfonso, Op. cit., Páginas 223 y 224

En la acción de impugnación de filiación se solicita que se destruya la filiación ya determinada.

Las acciones de impugnación de la filiación las regula el Código Civil en los artículos 201 a 206, deberá ejercitarla el padre dentro de los sesenta días, contados desde la fecha de nacimiento, si está presente; desde el día en que regresó a la residencia de su cónyuge; si estaba ausente; o desde el día en que descubrió el hecho, si se le ocultó el nacimiento (art. 204).

Según el artículo 205 del Código Civil podrán asimismo impugnar la filiación los herederos, si el hijo fuere póstumo, o si el presunto padre hubiere fallecido antes de que transcurriera el plazo señalado en el artículo 204 CC.

El marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, alegando infidelidad de la madre, aun cuando ésta declare en contra de la paternidad del marido, salvo que se le hubiere ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo, en cuyo caso sí podrá negar la paternidad probando todos los hechos que justifiquen su impugnación (art. 203 CC).

Uno de los principales avances legislativos en materia civil para la protección de la mujer, la niñez y la familia, lo constituye el Decreto No. 39-2008 del Congreso de la República, que reformó disposiciones del Código Civil, relacionadas con la determinación de la paternidad, estableciendo como única prueba en contrario sobre la presunción de paternidad la prueba biológica del Ácido Desoxirribonucleico ADN.<sup>28</sup> Ahora bien la acción de reclamación está dirigida a que se declare una determinada filiación (que se declare la coincidencia entre la posesión de estado de una determinada filiación, art. 223 del CC y la filiación misma en cuanto relación jurídica), cuanto la que tiende a que se determine una relación de filiación (arts. 220, 221, 224, CC).

---

<sup>28</sup> III Informe Periódico del Estado de Guatemala al Comité de Derechos Humanos sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Por consiguiente, la acción de reclamación consiste en solicitar que se declare judicialmente una realidad que ya existe (sería una acción declarativa); o bien que se establezca judicialmente una determinada relación de filiación (reclamación en sentido estricto).

En cuanto a la acción declarativa el artículo 227 del Código Civil regula: "El reconocimiento voluntario y el judicial son actos declarativos de la paternidad y, por consiguiente, surten efectos desde la fecha del nacimiento del hijo. Sobre la calidad de hijo no puede celebrarse transacción ni compromiso alguno; pero sí sobre los derechos pecuniarios, que puedan deducirse de la filiación".

"La acción declarativa de la filiación siempre será posible y se caracteriza no por reclamar una filiación sino por pretender un pronunciamiento judicial en el que se afirme la existencia y Las formas de reconocimiento voluntario que se encuentran contenidas en el artículo 211 del Código Civil.

La Acción Judicial de filiación está establecida en el Artículo 220 CC. El hijo que no fuera reconocido, tiene la facultad de solicitar judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe y por lo tanto, incluso después de fallecido, sus herederos pueden continuar con la acción.

En cuanto a la Acción de Jurisdicción Voluntaria se refiere al reconocimiento de preñez o de parto establecida en los artículos 435 al 437 del CC, la mujer puede solicitar el reconocimiento de su preñez en los casos de separación, ausencia o muerte de su marido, esto con el fin de establecer la filiación, debiéndose comprobar la efectividad del parto en el tiempo legal.

Si de estas diligencias fueren favorable a la madre o al hijo, incluso existiendo oposición de quienes manifiesten interés en las diligencias, el juez mandará a que se ampare al nacido en la cuasi posesión de hijo y que de los bienes del presunto padre, se le provea lo que necesite para su alimentación. (Artículo 437 CC).

## CAPÍTULO IV

### LA PRUEBA

#### 4.1. Definición de prueba

Según Guillermo Cabanellas “la prueba es aquel medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo”<sup>29</sup>, y según José María Asensio es “Aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del Juez o Tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso”<sup>30</sup>.

Según Mario Estuardo Gordillo, “por la prueba las partes demuestran la verdad de su afirmación, es a través de ella que se convence al juez sobre lo discutido o dudoso”<sup>31</sup>. La prueba se aporta cuando existen hechos controvertidos o por demostrarse.

Eduardo Couture dice que “la prueba puede enfocarse en dos puntos de vista: como verificación y como convicción. También indica que desde el punto de vista del juez, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio. Y desde el punto de vista de las partes, la prueba es una forma de crear la convicción del magistrado”<sup>32</sup>.

Asimismo Prieto Castro indica que la prueba es la “actividad que desarrollan las partes con el tribunal para llevar al juez la convicción de la verdad de una afirmación o para fijarla a los efectos del proceso”<sup>33</sup>.

Alcalá Zamora, citado por Prieto Castro, indica que “la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo

---

<sup>29</sup> Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta.S.R.L. 1979.

<sup>30</sup> Asensio Mellado, José María, Derecho Procesal Civil, Parte Primera, Editorial Tiran Lo Blanh, Valencia 1997

<sup>31</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. “Derecho Procesal Civil Guatemalteco”. Editorial Estudiantil Fénix, 2da. Edición, Guatemala 2003. Pág. 138

<sup>32</sup> Couture, Eduardo J. Op. Cit. Pág. 215

<sup>33</sup> Prieto-Castro y Ferrandiz, Leonardo. Derecho Procesal Civil, Primera Parte, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1964. Pág. 365.

esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso”.<sup>34</sup>

La prueba ha cobrado tal importancia, hasta el punto de establecerse como un derecho, al cual se entiende como la disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso. Según Eduardo Couture<sup>35</sup> la prueba comprende 6 aspectos:

- I. Concepto de prueba (qué es la prueba)
- II. Objeto de la prueba (qué se prueba)
- III. Carga de la prueba (quién prueba)
- IV. Procedimiento Probatorio (cómo se prueba)
- V. Valoración de la prueba (qué valor tiene la prueba producida)
- VI. Medios de prueba (con qué se prueba)

Se tomarán estos aspectos para darle respuesta a este estudio y revelar la importancia de la prueba de ADN en los juicios de paternidad y filiación extramatrimonial. Siendo la finalidad de la filiación el derecho a la identidad de la persona humana; en la actualidad y gracias a la ciencia, el concepto jurídico de filiación legítima, ya sea matrimonial o extramatrimonial, se encuentra ligado al alcance de la verdadera y única realidad biológica.

La certeza de la paternidad y maternidad, ante las instancias judiciales, reclama la existencia de normas que permitan que todo individuo sea tenido como hijo de quien biológicamente lo fecundó, como un derecho a la identidad.

En los juicios ordinarios de paternidad y filiación extramatrimonial, se indica que la filiación se debe probar, fundamentados en el artículo 210 del CC. “Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y,

---

<sup>34</sup> Prieto-Castro y Ferrandiz, Leonardo. Op. Cit. Pág. 366

<sup>35</sup> Couture, Eduardo J. Op. Cit. Pág. 216

con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad”.

Marcel Planiol señala que “probar es encontrar la posibilidad y los indicios, para convencer al juez que tal o cual persona es el padre del menor”.<sup>36</sup> Las pruebas que aportan las partes en el proceso, sirven al juez para verificar la exactitud o inexactitud de las afirmaciones de las partes respecto de los hechos que son controvertidos.

Según Alvarado Velloso<sup>37</sup> opina que en un proceso son necesarias cuatro etapas: la Afirmación, la Negación (fases en las cuales se fijan los hechos sobre los cuales versará propiamente el proceso), la Confirmación y la Conclusión o Alegación. Indicando que la Confirmación, comprende el DERECHO DE PROBAR con la utilización de todos los medios legales procedente y pertinentes y el que el juzgador se atenga solo a lo regular y legalmente acreditado en las actuaciones respectivas. Esto quiere decir que no solo basta afirmar la necesidad de la tutela jurisdiccional, sino que es indispensable instruir el procedimiento correspondiente y en él, acreditar los extremos de la demanda.

En los procesos civiles y para nuestro estudio los procesos de Familia, la dirección material del proceso le corresponde a las partes, pues éstas deben aportar al proceso los hechos y las pruebas. Así lo indica el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, estableciendo como requisito de la primera solicitud, la relación de hechos a que se refiere la petición (artículo 61 numeral 3º.), el artículo 126 también señala la carga de probar: “quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión”.

---

<sup>36</sup> Planiol, Marcel “Tratado práctico de derecho civil francés”. México. Ed. Oxford, 1999. Pág. 210

<sup>37</sup> Alvarado Velloso, Adolfo. “Introducción al estudio del derecho procesal”. Tomo I. Argentina 1989.

#### **4.2. La importancia de la prueba de ADN y su vinculación con los principios rectores de la actividad probatoria**

El problema de la determinación de la paternidad es tan antiguo como la propia humanidad y el único criterio que existía para establecerla o negarla, eran las características físicas o sea el parecido, cartas de amor y otros medios de prueba irrisorios, que a todas luces son medios poco idóneos, arbitrarios, que conducían a resultados objetivos carentes de fiabilidad, de fundamento legal y fáctico.

Actualmente se cuenta con la tecnología y la medicina que ha sido muy útil al campo del Derecho, especialmente para aclarar casos como la paternidad y la filiación, apareciendo la Prueba de ADN como un medio Científico. Por lo que se considera necesario también encuadrarla dentro de los distintos principios que rigen la actividad probatoria, aplicables a cualquier tipo de proceso, pero para este estudio específicamente adaptable a los procesos de familia y para que con ello se fundamente que la Prueba de ADN cumple con los principios rectores de la actividad probatoria<sup>38</sup>, necesarios para el esclarecimiento de la filiación en los Juicios de Paternidad y Filiación Extramatrimonial.

A continuación se establecerán estos principios basados en fuentes doctrinarias de Devís Echandía y Erick Alfonso Álvarez Mancilla<sup>39</sup>.

- Principio de la necesidad de la prueba: los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados por medio de las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el propio juez.
- Principio de la Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos: el juez no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado y como bien se sabe en los casos civiles las partes tienen la carga de la prueba.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Devís Echandía, Hernando. "Teoría general de la prueba judicial". Edición P. de Zavallía, Buenos Aires, Argentina. 1972. Pág. 114-140

<sup>39</sup> *Ibíd.* Pág. 114

<sup>40</sup> *Ibíd.* Pág.140

- Principio de la adquisición de la prueba: la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente a quien beneficie o perjudique, incluso a la parte que la propuso.<sup>41</sup>
- Principio de la contradicción de la prueba: la parte contra quien se propone una prueba “debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar”.<sup>42</sup>
- Principio de publicidad de la prueba: En el proceso debe procurarse que las partes y terceras personas puedan conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, específicamente en lo que se refiere a la valoración de la prueba.
- Principio de la Inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba: esto se puede apreciar en lo establecido en el artículo 221 del CC. guatemalteco en el segundo párrafo en donde señala: “la prueba del Ácido Desoxirribonucleico –ADN-, deberá ser ordenada por juez competente, pudiendo realizarse en cualquier institución de carácter pública o privada, nacional o extranjera especializadas en dicha materia”...
- Principio de la autorresponsabilidad: se refiere a que cada parte tiene la responsabilidad de acreditar los hechos que han afirmado en su oportunidad procesal, y que sean controvertidos, sea actor o demandado. Es decir las partes tienen la carga de la prueba. El artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco señala que “las partes tienen la carga de demostrar su proposiciones de hecho”.
- Principio de veracidad: se refiere a que las pruebas deben estar exentas de malicia, habilidad o de falsedad.
- Principio de la libre apreciación: El juez debe formar su convicción analizando los hechos aportados al proceso por los medio probatorios a través de las reglas de la sana crítica. El Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 127 instituye un

---

<sup>41</sup> Ibíd., pág. 141

<sup>42</sup> Ibíd., Pág. 123

sistema mixto de valoración de la prueba o sea prueba tasada y reglas de sana crítica.

- Principio de la Unidad de la Prueba: Está ligado íntimamente al principio de Adquisición procesal, debido a que la prueba una vez incorporada al proceso, el juez al tener que apreciarla no lo hace por separado, sino que valora la prueba en conjunto, como un todo, por un lado los medios de prueba aportados por la parte actora y de otro lado los medios aportados por la parte demandada.
- Principio de la Preclusión: Este trata de la formalidad de tiempo o de oportunidad para la recepción de la prueba, que persigue impedir que a último momento se presenten nueva pruebas que la única intención es la de sorprender al adversario, que no alcance a controvertirlas o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueden ejercer su defensa. El artículo 123 indica sobre la ampliación del periodo de prueba a diez días más, cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas a tiempo. Lo que podría suceder con los resultados de la prueba de ADN, que podría retrasarse en la entrega de estos resultados.
- Principio de igualdad de oportunidades: En donde las partes dispongan de idénticas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas y para contradecir las invocadas por el contrario.
- Principio de Libertad: Otorgar libertad a las partes y al juez para obtener todas las pruebas que sean pertinentes e idóneas para resolver el conflicto. El código PCYM en el artículo 128 determina cuales deben ser los medios de prueba.
- Principio de Licitud: se refiere a que los medios probatorios se ajusten a las formas establecidas y no se violen los derechos fundamentales de la persona que consagra la Constitución Política. El CPCYM en el artículo 127 establece que los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley y que las decisiones que se dicten en este sentido son inapelables, salvo el derecho de la parte que propuso el medio de prueba de protestar y que el medio de prueba sea recibido por el tribunal que conozca en segunda instancia, si fuere procedente.

#### **4.3. El principio de la necesidad de la prueba en la investigación de la paternidad:**

Este tiene su fundamento en la identidad que debe existir entre padre genético y padre legal, y que a partir del momento en que esa identidad se rompe, dicha institución queda totalmente desnaturalizada.

El Código Civil recientemente reformado y adicionado por el artículo 2 del Decreto 39-2008, dejó atrás su antigua redacción que siguiendo la del Código de Napoleón, limitaba la investigación de la paternidad, así el artículo 221 se vio adicionado de la siguiente manera: "Y Cuando el resultado de la prueba biológica, del Acido Desoxirribonucleico -ADN-, determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo. Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba, ordenada por el juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario".

En juicios de impugnación de paternidad o maternidad, será admisible en iguales condiciones y circunstancias, la prueba molecular genética del Acido Desoxirribonucleico -ADN-."

Vladimir Aguilar Guerra dice que los procesos de filiación "inciden en alguna medida en derechos fundamentales de la persona (derecho al honor, la intimidad, a la libertad individual)."<sup>43</sup>

Se llama acción de investigación de la paternidad o reconocimiento forzoso, a aquella facultad que tienen los hijos no reconocidos de acudir a los tribunales para aportar las pruebas de su filiación, a fin de que ésta sea declarada por los mismos, imponiendo a los padres las consecuencias legales derivadas de la relación paterno-filial. Por llamarse de investigación, no quiere decir que indaga sino que solicita que se declare por los tribunales la relación de filiación existente en la naturaleza, pero desconocida o negada por los padres.

---

<sup>43</sup> Aguilar Guerra, Vladimir. Op.cit. Página 235

La posibilidad de exigir en los juicios sobre filiación que se acompañe a la demanda un principio de prueba de los hechos en que funda la pretensión del demandante. Se trata, por tanto, de acreditar una cierta seriedad y verosimilitud de la demanda, ofreciendo el embrión o el apunto del conjunto de pruebas que se desplegarán en el proceso, pero sin que al propio tiempo el principio de prueba pueda interpretarse de forma tan rígida que obligue al demandante a presentar la prueba completa en el mismo momento de la demanda.

Los procesos de filiación y, en concreto, la investigación de la paternidad pueden incidir en determinados derechos fundamentales de la persona. Por ello, en la práctica jurisprudencial (principalmente extranjera) se ha planteado el problema de conocer el valor de la negativa del sujeto (hombre) a someterse a las pruebas biológicas para determinar su paternidad." <sup>44</sup>

Pero en el Código Civil guatemalteco la determinación de la filiación se produce:

- La matrimonial: por el matrimonio de los padres y la presunción de paternidad del marido de la madre (arts. 199 y 200 CC); por sentencia firme (arts. 220, 429 CC); por reconocimiento voluntario (arts. 211, 214 CC).
- La no matrimonial: por presunción de paternidad no matrimonial (art. 210); por el reconocimiento del padre (arts. 210, 211 CC); reconocimiento por testamento (art. 213 CC); reconocimiento de ambos padres (art. 214 CC); por sentencia firme (arts. 210, 221, 227 CC).

#### **4.4. Objeto de la prueba**

Una de las manifestaciones del Principio Dispositivo que rige el proceso civil, es que las partes fijan el objeto de la prueba, los hechos por probar, a través de sus afirmaciones. De esta manera el juzgador tiene el deber de resolver según lo alegado y probado por las partes.

---

<sup>44</sup> *Ibíd.*, Pág. 237-238

El objeto de la prueba es todo lo que es susceptible de prueba, entendiéndose como todo lo que puede ser demostrado en un proceso, siendo indispensable la idoneidad de la comprobación procesal y de la aptitud procesal.

Según Sentís Melendo, indica que “el objeto de la prueba son las afirmaciones que se señalan en los hechos y que deben verificarse mediante el procedimiento probatorio”.<sup>45</sup>

En síntesis, “el objeto de la prueba consiste en un proceso de constatación y confrontación que demuestra la existencia real de un hecho o acto jurídico. Cuando esta actividad se transfiere al proceso judicial, el objeto se limita a las alegaciones que las partes afirman o niegan como soportes de sus respectivas pretensiones”.<sup>46</sup>

La prueba de la afirmación acerca de la existencia de un hecho, se hace mediante el conocimiento del hecho mismo. Por lo tanto el objeto de la prueba se delimita, por los hechos afirmados por las partes.

El fundamento, se encuentra en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco en el artículo 106 en donde se afirma que en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde. Por lo que los hechos afirmados por las partes son el objeto de prueba.

También se indica en el Art. 126 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco que las partes tiene la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hechos. Es por ello que se afirma que la Prueba de ADN es el medio científico idóneo para comprobar la paternidad, siendo indispensable en los casos extramatrimoniales. Es así como el objeto de la prueba es demostrar la paternidad cuyo conocimiento es necesario y éste debe obtenerse en el proceso, en este caso la prueba de ADN. Esto se encuentra fundamentado en el Artículo 221 del CC guatemalteco en el inciso

---

<sup>45</sup> Sentís Melendo, Santiago. La Prueba. Los Grandes Temas del Derecho Probatorio. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1979. Pág. 22.

<sup>46</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo. “Teoría General del Proceso, Jurisdicción, Acción y Proceso”. 1era. Reimpresión, Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina. 1999. Pág. 208 y 209.

5º. En donde indica que si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de la prueba de ADN, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario.

#### **4.5. Procedimiento probatorio**

Está constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria. Es una manifestación del contradictorio, o sea que, cuando se aporta una prueba, ésta debe ser valorada por el juez y fiscalizada por el adversario. Para que la prueba sea válida es necesario respetar las formas en las cuales se debe desarrollar.

Para Eduardo Couture: “los instantes que, en el transcurso del juicio se refieren a la actividad probatoria son fundamentalmente tres: el ofrecimiento, el petitorio y el diligenciamiento”.<sup>47</sup>

##### **4.5.1. El ofrecimiento**

Cuando los litigantes afirman los hechos, las partes anuncian las pruebas que aportarán al proceso, para demostrar las afirmaciones realizadas. En la demanda y en la contestación de la demanda el actor y el demandado, deben no solo realizar sus afirmaciones, sino indicar los medios de prueba que utilizarán para acreditar lo afirmado.<sup>48</sup> Únicamente podrán ser utilizados los medios de prueba que hayan sido ofrecidos.

El autor Peyrano citado por Álvarez Mancilla, señala que el ofrecimiento es el acto procesal por el cual las partes litigantes le indican al juez los medios probatorios de que se van hacer valer.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Couture, J. Eduardo. Op. Cit. Pág. 249

<sup>48</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso “Teoría General del Proceso”. Editorial Vile. Guatemala, 2005. Pág. 325

<sup>49</sup> Ibíd. Pág. 326

Esto se encuentra estipulado en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco en los artículos 106 del contenido de la demanda, 118 de la contestación de la demanda y artículo 122 en la Reconvención. En donde se indica que en ellas se fijarán las pruebas que van a rendir.

Se vuelve a afirmar que la carga de la prueba le corresponde a las partes.

#### **4.5.2. Petitorio o proposición de la prueba**

Es la solicitud de admisión de la prueba en virtud de que la prueba siempre se obtiene por mediación del juez. Solo al juez le compete admitir los medios de prueba y practicarlos. Es a través del funcionario judicial que se incorporan al proceso. Para ello es indispensable que el proceso se encuentre en la etapa probatoria.

Eduardo Couture indica “a la parte incumbe la elección de los medios idóneos para producir la prueba dentro de los procedimientos señalados por la ley. Al juez incumbe acceder a estos petitorios, efectuando la fiscalización sobre la regularidad del procedimiento elegido para la producción de la prueba”.

Al momento de abrirse a prueba el proceso se propone e individualiza la prueba que se ofreció en la demanda y en la contestación de la demanda.

#### **4.5.3. Diligenciamiento de la prueba**

Esta etapa es propia del juez, puesto que una vez ofrecida la prueba y admitida por el mismo juez, se procede a su incorporación material al expediente por el tribunal. El tribunal señalará día y hora para el diligenciamiento del medio de prueba, se trata de la declaración de testigos, de la declaración de parte y del reconocimiento judicial. Si se trata de la prueba de expertos tiene que seguirse el procedimiento, pero en principio puede afirmarse que el juez dicta resolución aceptando para su trámite dicho medio de prueba.

Es así como la prueba de ADN debe ofrecerse en la demanda, admitirse por el juez y posteriormente diligenciarse, si el período de prueba o la fase probatoria se encuentra abierto, el juez le dará trámite a la solicitud y ordenará su recepción y en su oportunidad se procederá a su diligenciamiento. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria.

#### **4.6. Facultad del juzgador para ordenar la práctica de las pruebas.**

Al admitirse las pruebas, el juez debe considerar su pertinencia, es decir, su relación con el objeto de la prueba, los hechos discutidos y discutibles: lo que tiende a producir certeza, positiva o negativa de hechos, que, siendo controvertidos, son relevantes. La idoneidad o sea, su adecuación para probar esos hechos. Además los medios de prueba deben ser lícitos y no abundantes.

La finalidad es llegar a una verdad procesal, que lleva al Juez al convencimiento de su decisión y resolver la controversia, debiéndola trasladar a la sentencia como fundamento de su fallo indicando las pruebas que la soportan.

#### **4.7. Apreciación de la prueba:**

Lo anteriormente expresado se puede encontrar en la legislación guatemalteca en el artículo 127 del CPCYM en donde los jueces pueden rechazar los medios de pruebas prohibidos por la ley o sea los ilícitos, y los que se presentan solo con el fin de retardar o entorpecer el proceso y no son útiles para aclarar la litis.

También se hace necesario establecer los sistemas de valoración de la prueba.

#### **4.8. Valoración de la prueba:**

En el Sistema de Valoración de la Prueba se pretende indicar como afectan y cómo influyen los distintos medios de prueba sobre la decisión que el juzgador debe librar.

Devís Echandía señala que “por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que realiza el juez, que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido”.<sup>50</sup>

La valoración de la prueba corresponde al juzgador antes de emitir su fallo.

Oswaldo Gozaíni<sup>51</sup>, analiza la valoración de la prueba desde el punto de vista de los tres sistemas fundamentales que existen sobre la apreciación de la prueba: 1) de la Prueba Legal; 2) de la Prueba de Libre Convicción y 3) reglas de la Sana Crítica.

#### **4.8.1. Prueba legal o Tasada:**

Es la ley procesal la que prefija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) y a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté).

En este sistema la ley da por anticipado al juez, la forma que debe valorar la prueba. Por ejemplo en el artículo 139 del CPCYM establece que la confesión prestada legalmente produce plena prueba. Se puede apreciar que el Código le indica al juez que valor debe asignarle a dicha prueba.

#### **4.8.2. Reglas de la sana crítica:**

El juez debe analizar la prueba de acuerdo a la lógica, a la experiencia, a las constancias procesales. Establece la plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que, a las conclusiones que se determinen deban ser del resultado de los medios de prueba en los que se apoyaron para el fallo.

El juez debe motivar las resoluciones. El artículo 127 del CPCYM en el último párrafo señala “los Tribunales salvo texto de ley en contrario apreciarán el mérito de las

---

<sup>50</sup> Devís Echandía, Hernando. Op. Cit. Pág.140

<sup>51</sup> Gozaíni, Oswaldo Alfredo. “Teoría General del Derecho Procesal, Jurisdicción, Acción y Proceso”, 1era. Reimpresión. Editorial EDIAR, Buenos Aires, Argentina. 1999. Pág. 234

pruebas de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica. Desecharán en el momento de dictar Sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos hechos expuestos en la demanda y su contestación”.

#### **4.8.3. Íntima convicción:**

La ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa valorando aquéllas según su leal saber y entender. Debe agregársele la característica de la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales.<sup>52</sup>

Eduardo Couture: afirma que “dentro de ese método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aún contra la prueba de autos”.<sup>53</sup>

#### **4.8.4. Libre convicción o sana crítica racional:**

Establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto racional de las pruebas en que se las apoye. El juez debe motivar las resoluciones.<sup>54</sup>

Después de apreciar los sistemas de valoración de la prueba, se afirma que el Código Procesal Civil y Mercantil contempla dos sistemas: El de la prueba legal o tasada y el de las reglas de la sana crítica.

#### **4.9. Apertura a prueba:**

Para los Juicios Ordinarios y específicamente para este estudio los casos de Paternidad y Filiación Extramatrimonial se tramitarán por la vía de los Juicios Ordinarios para lo cual se establece lo siguiente según el Código Procesal Civil y Mercantil:

---

<sup>52</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. “Teoría General del Proceso”. Pág. 336

<sup>53</sup> Couture, J. Eduardo. Op. Cit. Pág. 273

<sup>54</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. Op. Cit. Pág. 336

El proceso se inicia con la demanda, posteriormente se emplaza al demandado por el plazo de nueve días, para que asuma una actitud frente a la demanda, dentro del término del emplazamiento, se da el plazo de 6 días para que interponga sus excepciones previas, la etapa que sigue es período de prueba.

Según el artículo 123 del CPCYM, cuando existan hechos controvertidos se abrirá a prueba el proceso por el término de 30 días. Es en este tiempo donde se deben practicar las pruebas ofrecidas y si no se hubieran podido practicar sin culpa del interesado se puede ampliar el término a 10 días.

También las partes, pueden solicitar al juez un plazo extraordinario de prueba, esto con el fin de que si en la demanda o en la contestación se hubieren ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la república y proceden legalmente, y no llegaron en el tiempo establecido de los 30 días, ni en el de ampliación de 10, entonces se puedan presentar dentro de un plazo improrrogable suficiente que no podrá exceder de los 120 días, como lo establece el artículo 124 del CPCYM.

#### **4.10. Medios de prueba:**

El Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 128 establece los siguientes medios de prueba y que pueden presentarse en los Juicios Ordinarios:

##### **4.10.1. Declaración de parte:**

Se basa en un pliego de preguntas (posiciones) que las partes pueden dirigirse recíprocamente dentro del proceso en Primera Instancia y hasta el día anterior al de la Vista en la Segunda Instancia, cuando así lo solicite una de las partes. Las posiciones versarán sobre hechos personales del absolvente o sobre hechos conocidos por él. Artículos 130 y 133 CPCYM

El que deba absolver posiciones deberá ser citado personalmente por lo menos dos días antes del diligenciamiento de dicha prueba. Si éste no cumpliera con

comparecer sin tener una justa causa, entonces se le tendrá por confeso siempre y cuando lo solicite la parte demandante. Art. 131 CPCYM

Este es un medio de prueba tasado, puesto que produce plena prueba, si es prestado legalmente, esto es porque para que la declaración sea válida es necesario que se haga ante juez competente. Artículos 130 y 139 CPCYM.

#### **4.10.2. Declaración de testigos:**

Este medio de prueba propone las declaraciones de testigos sobre los conocimientos de los hechos que las partes deban probar. Puede llevarse a cabo a través de un interrogatorio y declaración verbal o escrita de personas sobre los hechos litigiosos. Arts. 142 y 145 CPCYM.

Para dicha prueba el juez deberá señalar día y hora para el diligenciamiento y por lo menos debe notificársele a las partes con tres días de anticipación. Art. 146 CPCYM.

#### **4.10.3. Dictamen de expertos**

Llamada también Prueba Pericial: porque surge del dictamen de peritos o expertos en alguna materia en la cual el juez, no es especialista. Los Expertos son personas llamadas a informar ante un tribunal por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario el asesoramiento técnico, práctico, para que el juzgador pueda resolver sobre los hechos litigiosos. El Perito es la persona versada en determinada ciencia, arte o profesión y que está obligada a informar al juez sobre el resultado de su pericia a través de un dictamen. Arts. 128 numeral 3º. , 164 al 171 del CPCYM.

Los expertos entregarán su dictamen por escrito, con legalización de firmas o concurriendo al Tribunal al ratificarlos según lo establecido el artículo 169 de CPCYM.

El valor probatorio de esta prueba se encuentra fundamentada en el artículo 170 del mismo código en donde señala “el dictamen de expertos, aun cuando sean concorde,

no obliga al juez, quien debe formar su convicción teniendo presentes todos los hechos cuya certeza se haya establecido en el proceso”.

#### **4.10.4. Reconocimiento judicial:**

Es el examen que realiza el juez por sí mismo de objetos, lugares y personas que interesan en el proceso y en algunos casos con el auxilio de peritos. Dicha prueba puede llevarse a cabo en cualquier momento del proceso hasta el día antes de la vista y también puede practicarse en el caso que el juez lo decida en auto para mejor fallar. Artículo 128 inciso 4º, 172 al 176 del CPCYM.

#### **4.10.5. Documentos:**

También llamada “instrumental” es la que se realiza por medio de documentos privados, documentos públicos, libros de comerciantes, correspondencia o cualquier otro escrito. Estos documentos pueden presentarse en original, copia, fotostática o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar. Son también documentos toda clase de documentos, así como las fotografías, radiografías, diagramas, calcos, fotocopias, etc. Autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.

También pueden incorporarse los documentos otorgados en el extranjero siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Esto se encuentra regulado en el Art. 128 inciso 5º. , artículos 177 al 190 CPCYM, así como también el valor probatorio de los documentos establecido en el Art. 186 del mismo CPCYM, señalando la autenticidad de los documentos.

#### **4.10.6. Medios científicos de prueba:<sup>55</sup>**

Los medios científicos de prueba son todos aquellos procedimientos basados en una ciencia determinada y que suministran al derecho importantes herramientas para

---

<sup>55</sup> CPCYM, artículos 191 al 193.

dilucidar el asunto discutido en una controversia. Establecido en el CPCYM, en el artículo 128 inciso 6to.

Son las reproducciones y experimentos, entendiéndose como reproducciones las fotografías y sus copias, cintas cinematográficas y cualquier otra producción fotográfica y similar, también los registros dactiloscópicos y fonográficos, versiones taquigráficas. Experimentos en los cuales se puede disponer de la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos, y en general cualquier experimento o pruebas científicas. El aporte de los medios científicos debe ser certificada por el secretario del Tribunal o por un notario.

También de contemplarse que los gastos que ocasionen la rendición de medios científicos de prueba, estarán a cargo de quien los proponga.<sup>56</sup>

Dentro de estos medios de prueba encontramos el Ácido Desoxirribonucleico ADN, siendo uno de los avances de la ciencia aplicado por el Derecho para la averiguación de la verdad. Para este estudio es útil para determinar la paternidad.

“La prueba de ADN es la técnica médica, biológica y científica que permite establecer la identidad genética y la relación filial legítima respecto de quien engendró o fecundó. El ADN es el material genético que se encuentra en las células de los seres humanos y es por ello que para este estudio es sumamente importante como medio científico de prueba”.<sup>57</sup>

“La prueba del Ácido Desoxirribonucleico –ADN- deberá ser ordenada por juez competente, pudiendo realizarse en cualquier institución de carácter público o

---

<sup>56</sup> *Ibíd.* Art. 193

<sup>57</sup> Mojica Gómez, Liseth. “La prueba técnica ADN en los procesos de Filiación” *Revista de Estudios Sociojurídicos*, volumen 5, Número 001, año 2003. Universidad del Rosario, Bogotá Colombia. <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/733/73350108.pdf>. 29 de septiembre 2010.

privado, nacional o extranjera especializada en dicha materia”. Artículo 221 numeral 5to. Último párrafo Código Civil guatemalteco”.<sup>58</sup>

También el artículo 193 del CPCYM establece que los gastos que ocasione la rendición de medios científicos de prueba, serán a cargo de quien los proponga.

#### **4.10.7. Presunciones:**

Las Presunciones legales: son aquellas que el legislador incluyó en la ley, cuya consecuencia del hecho desconocido se induce en la propia ley. Las presunciones de derecho admiten prueba en contrario, excepto cuando la ley expresamente lo prohíba.

Las presunciones legales: para que puedan constituir plena prueba debe ser graves (tener fuertes probabilidades de ser ciertas), precisas (no vagas o susceptibles de ser aplicadas a situaciones diversas) y concordantes tratarse de dos o más presunciones.<sup>59</sup>

Presunciones humanas que surgen de la deducción que hace el juzgador, son aquellas cuya consecuencia del hecho desconocido lo induce el juzgador, la presunción humana solo producen prueba si son consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado. Las presunciones deben concordar con las demás pruebas rendidas en el proceso. Artículos. 128 inciso 7º, 194 y 195 del CPCYM.

#### **4.11. Práctica de la prueba:**

Según el artículo 129 del CPCYM la práctica de la prueba debe realizarse de la siguiente manera:

---

<sup>58</sup> Adicionado por el artículo 2, del Decreto del Congreso de la República de Guatemala No. 39-2008.

<sup>59</sup> Documento de PDF “Reconocimiento e impugnación de paternidad” accesible <http://www.pdf4free.com>

Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, por lo menos dos días antes del diligenciamiento y sin este requisito no se tomarán en consideración;

Para el diligenciamiento de la prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria;

Cuando por su naturaleza y si el tribunal lo juzgare necesario, la prueba se practicará de manera reservada.

El Juez debe estar en contacto personal con las partes y recibir personalmente las pruebas.

En el caso de la prueba de ADN se seguirá lo señalado anteriormente pero se practicará en los laboratorios del INACIF y este remitirá los resultados al juez competente.

## CAPITULO V

### LA PRUEBA DE ADN EN LOS PROCESOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

#### 5.1. Antecedentes

La determinación de la Paternidad y filiación históricamente ha sido difícil, especialmente la filiación paterna, porque lo que se ha podido deducir fácilmente en la mayoría de casos, es la filiación materno, siendo la descendencia de la mujeres claramente identificable, mientras que la paternidad es una especulación a través de signos físicos, o se determina por la misma declaración voluntaria del progenitor.

Por lo que tanto griegos como romanos se preocupaban por la herencia de los rasgos paternos y maternos pero sus experimentos estaban basados en características físicas y mentales.

Pero estos problemas se han ido resolviendo, gracias a la aparición de las pruebas biológicas que existen hoy en día, desarrollados por las Ciencias Médicas y la Genética.

Una de las preocupaciones de estas ciencias ha sido conocer el origen, generación y descendencia de la vida, lo que ha generado el desarrollo de la investigación en la búsqueda de dar explicaciones al fenómeno universal de la herencia biológica.

Entonces se comenzó a experimentar con plantas y animales. Siendo trascendental para la agricultura, porque se fue desarrollando la genética para obtener nuevas hortalizas o plantas. Posteriormente se desarrolló con los seres humanos.

Las primeras investigaciones sobre el origen de la vida y la fecundación dieron como resultados que “una especie solo engendra individuos de la misma especie y las variaciones dentro de una especie también se heredan”.<sup>60</sup>

Esto revolucionó las ideas sobre la herencia y la descendencia, porque se estableció que a través de la fecundación se pueden heredar las características de los progenitores, siendo esto comprobable a través de los casos analizados.

Como se mencionó anteriormente estas investigaciones comenzaron con el desarrollo de la Genética en la agricultura, por lo que en el año de 1865 el monje austriaco Gregor Mendel, desarrolla una investigación basado en experimentos realizados en arvejas. En dicha investigación demuestra las leyes de la herencia.

Posteriormente en el año 1869 aparecen nuevas investigaciones realizadas con animales, específicamente con los espermatozoides de peces, las cuales fueron desarrolladas por el patólogo suizo Friedrich Miescher quien descubrió la sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios: el Ácido Desoxirribonucleico.

A partir de estas investigaciones se generaron grandes avances científicos genéticos a la humanidad; que posteriormente no solo fueron positivas para las Ciencias Médicas sino que también contribuyen a las Ciencias Jurídicas.

Descubierto el Ácido Desoxirribonucleico, inquieta a más científicos, siendo así que en el año de 1953 el biólogo estadounidense James Watson y el físico inglés Francis Crick describen la estructura helicoidal del ADN.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Moreno Muñoz, Miguel. “El debate sobre las implicaciones científicas, éticas y legales del Proyecto Genoma Humano. Aportaciones epistemológicas.” Tesis de Doctorado. Universidad de Granada. España. Accesible <http://www.cervantesvirtual.com/FichaObra.html?Ref=9502&ext=pdf&portal=0>

<sup>61</sup> Aldana Martínez, Ana Patricia “La Prueba de ADN como Medio Científico de Prueba dentro del Proceso Penal” Tesis Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, Abril Del 2005.

## 5.2. Derecho Genético

Todos esos avances científicos han sido de provecho para el Derecho, por lo que surge el Bioderecho o mejor llamado Derecho Genético.

La Genética se refiere al estudio de la herencia biológica “estudio científico de cómo se transmiten los caracteres físicos, bioquímicos y de comportamientos de padres a hijos. Este término fue acuñado en 1906 por el biólogo británico William Bateson”.<sup>62</sup>

Aplicado al ámbito jurídico se le conoce como Derecho Genético: “Es el conjunto de normas legales que regulan la manipulación genética e intervención directa en la estructura genética del ser humano, la sustitución de genes, el aumento o disminución de genes y la mutación de genes en el código genético”<sup>63</sup>.

Los sujetos del Derecho Genético pueden ser activos y pasivos, dependiendo de la función que realicen en los actos regulados por este derecho. Pero que se describen a continuación:

Los sujetos activos son todos aquellos técnicos y profesionales, que realicen intervenciones y/o manipulaciones genéticas, pudiendo ser: científicos, médicos y personal especializado.

“Los sujetos pasivos son las personas que pueden ser las nacidas o los concebidos no nacidos, estén o no dentro del vientre materno, con capacidad jurídica o incapacidad jurídica absoluta o relativa, que se ven afectados positiva o negativamente, voluntaria o involuntariamente, por acciones que alteren su código genético”.<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> Arreaga De León, Adela Victoria. “Alcances y Limitaciones de la Prueba Científica de ADN en los Juicios de Paternidad y Filiación Extramatrimonial”. Tesis de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

<sup>63</sup> Documento “Derecho Genético” Asociación Boliviana de Bioética y Derecho Genético y Biotecnología. En pagina web <http://abiodge.galeon.com/derechogen.htm> Consultado 08 de septiembre 2010.

<sup>64</sup> *Ibíd.*

En Guatemala según la legislación señala que los que están “por nacer se les considera nacidos para todo lo que les favorezca”<sup>65</sup>

El objeto principal del Derecho Genético es proteger la integridad genética del ser humano, mediante instrumentos legales nacionales e internacionales.

Enrique Varsi Rospigliosi señala que “El Derecho Genético regula la aplicación de los procedimientos genéticos y su relación con el ser humano. En este sentido su fin es dar pautas de protección legal evitando perjuicios en el hombre y su correspondiente repercusión en la humanidad”.<sup>66</sup>

Por lo tanto se puede inferir que del Derecho Genético, y la aplicación de los procedimientos genéticos a los procesos judiciales, ha contribuido, facilitando certeramente a esclarecer la filiación y paternidad en los procesos extramatrimoniales.

### **5.3. Definición de la prueba de ácido desoxirribonucleico**

Para fines de este estudio, se plasmarán definiciones sencillas, comprensibles para el ámbito jurídico, además se realizará un bosquejo cronológico del desarrollo y aplicación de la prueba de ADN.

Esta es una “técnica médica, biológica y científica que permite establecer la identidad genética (huella genética, única que permite conocer la verdad biológica sin lugar a equívocos) y con esto se puede establecer la filiación legítima respecto de quien engendró o procreó”.<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> Código Civil, Decreto Ley Número 106, Artículo 1. Personalidad: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte, sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”.

<sup>66</sup> Enrique Varsi Rospigliosi, Enrique. “El Proceso De Filiación Extramatrimonial” Primera Edición, Gaceta Jurídica S.A. Septiembre 2006, Editorial El Búho E.I.R.L Lima Perú ISBN: 9972-208-68-0. Pág. 30 y 31

<sup>67</sup> Mojica Gómez, Liseth. “La prueba técnica ADN en los proceso de Filiación” Revista de Estudios Sociojurídicos, volumen 5, Número 001, año 2003. Universidad del Rosario, Bogotá Colombia. <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/733/73350108.pdf>. 29 de septiembre 2010.

El ADN que determina el código genético se encuentra físicamente en el núcleo de las células en distintos sectores que forman los cromosomas. Los cromosomas “se establecen como las estructuras del núcleo de la célula eucariota que consiste en moléculas de ADN que contienen genes y proteínas y éstas son las unidades responsables de la herencia.” <sup>68</sup>

La información genética, se encuentra en las células del cuerpo, por eso es el medio más eficaz en materia de individualización e identificación, porque esta se convierte en la impresión genética correspondiente única y exclusiva de cada ser humano.

Cada célula contiene 46 cromosomas, teniendo como excepción a los espermatozoides y a los óvulos, que tan sólo tienen 23 cromosomas cada uno. Al unirse esto dos, genera el proceso de fecundación, formando una célula perfecta de 46 cromosomas.

Es por ello que a través de la fecundación, cada individuo recibe la mitad de su material genético del padre biológico y la otra mitad de la madre biológica. Siendo así que se transmiten los genes, siendo particulares para cada individuo.

El Genotipo es el grupo de genes de un individuo o de una especie, los cuales son los que contienen la información genética hereditaria, determinados por los alelos y para comprender que son los alelos se dirá que estos son copias del mismo gen, los cuales se transmiten en la fecundación, heredadas por el padre o la madre, y estos son los encargados de controlar cada rasgo o carácter del individuo adquiridos de sus padres. <sup>69</sup>

Se ha demostrado científicamente que “la Prueba de ADN es la prueba más precisa para determinar la paternidad o la maternidad según el caso, cuando el hijo no contiene dos o más de los marcadores genéticos del supuesto padre o madre,

---

<sup>68</sup> *Ibíd.*

<sup>69</sup> Battaner, Enrique, *Biotecnología*, Dpto. de Bioquímica y Biología Molecular, Universidad de Salamanca. <http://campus.usal.es/~dbbm//biotec/genfen.htm> Consultado 02 de octubre 2010

significa que biológicamente él o ella no es el padre o la madre; queda así gracias a la ciencia, excluida la paternidad o la maternidad, en un 100%, es decir con una certeza total, que se traduce en una paternidad o maternidad del 0%.”<sup>70</sup>

También es posible determinar la paternidad o maternidad, en casos en los cuales los progenitores han desaparecido, entonces se pueden tomar las muestras ya sea de sangre, saliva, etc. a los familiares y se puede determinar las relaciones familiares a través los hermanos, abuelos, tíos, etc.

Se hace necesario mencionar que esta técnica del ADN se comenzó a utilizar en el Derecho Penal, para identificar individuos en actos delictivos, accidentes, violaciones y muchos otros estudios de interés médico legal.

Los científicos norteamericanos introducen por primera vez en una bacteria, material genético de células humanas en el año de 1977. Nace el primer bebé probeta, engendrado mediante fertilización artificial o "in Vitro", en Gran Bretaña en el año 1978. En el año de 1982 sale al mercado en Estados Unidos, la insulina, el primer medicamento producido por manipulación genética. En el año de 1985 se descubrió por primera vez el uso de la técnica RFLP, en las que se utilizan enzimas llamadas de restricción, para cortar el ADN mediante electroforesis en gel, en sitios conocidos por su gran variabilidad, en la búsqueda de una secuencia específica, que varía de una persona a otra.<sup>71</sup>

Con los avances a los que ha permitido llegar la ciencia, la técnica ADN, se utilizó por primera vez en 1987, en los Estados Unidos de Norteamérica, por un Tribunal de Florida. Esta técnica consiste en un estudio molecular que permite generar perfiles genéticos para así establecer si el presunto padre o madre debe ser incluido o

---

<sup>70</sup> Villalba Fernández, Valeria, *Regulación jurídica de las biotecnologías*, Equipo de docencia e investigación UBA-Derecho, Argentina, <http://www.biotech.bioetica.org/i39.htm> Consultado 02 de octubre 2010

<sup>71</sup> Mojica Gómez, Liseth. Op. Cit.

excluido. La exclusión de la paternidad o de la maternidad mediante la técnica de ADN es irrefutable.

Se inicia oficialmente el Proyecto Genoma Humano (PGH), en el año de 1990, con financiación estatal, destinada a descifrar el código genético humano.

En 1997 los investigadores escoceses presentan a Dolly, una oveja de siete meses producida por clonación, a partir de una célula adulta.

Desde mediados de la década de los noventa, esta técnica se encuentra catalogada como tecnología de punta, ya que ofrece certeza, permite establecer la verdad y descartar toda posibilidad de duda; el ácido desoxirribonucleico ADN está formado por un azúcar (2-desoxi-D-ribosa), por ácido fosfórico y por bases nitrogenadas (adenina, guanina, citosina y timina).

El ADN es el soporte físico que contiene toda la información genética y se define como gen cada una de las porciones de su molécula que se pueden traducir en una proteína. Como se indicó anteriormente los individuos tienen claras diferencias entre el ADN, esto hace la diferencia entre cada ser humano y que tendrán características similares únicamente debido a la herencia genética proporcionada por los padres.

#### **5.4. Aplicación de ADN como medio científico de prueba en los Juicio Ordinarios de Paternidad y Filiación Extramatrimonial en Guatemala**

Debido a la certeza de estas pruebas biológicas en la mayoría de legislaciones se ha incorporado como un medio científico de prueba, y Guatemala no fue la excepción, por lo que en el año 2008 el código civil guatemalteco se realizó la reforma, Decreto 39-2008, a los artículos 200 y 221 en donde se incluyó la Prueba Biológica del ADN para determinar efectivamente la filiación.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> Artículo 2. Se adiciona el numeral 5°. al artículo 221, el cual queda así: "5°. Cuando el resultado de la prueba biológica, del Ácido Desoxirribonucleico -ADN- determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo. Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario.

En Guatemala los Juicios de Paternidad y Filiación Extramatrimonial se tramitan en Proceso Ordinario por no contar con un trámite determinado. En otras legislaciones latinoamericanas, se tramitan en procesos específicos.

La prueba de ADN es una prueba donde se analiza el material genético del demandado, en donde se evalúan los distintos cromosomas humanos.

Ya se ha explicado anteriormente el proceso, en el cual dicha prueba procederá por orden del juez, de oficio o a petición de parte. Se practicará en laboratorios idóneos, designados por el juez.

Si existiera negativa injustificada del presunto padre de someterse al peritaje biológico, se configura una presunción grave, que se constituye como plena prueba de la paternidad.

La práctica de la prueba de paternidad dentro de los procesos filiación, es una herramienta que puede ser utilizada para:

- a) Que un hombre que intenta reconocer o ganar la custodia y los derechos sobre un hijo.
- b) Para que un hombre confirme su paternidad respecto de un hijo que se le imputa.
- c) Para que un hombre o una mujer puedan determinar la paternidad de un ser antes de su nacimiento.
- d) Para que una persona pueda establecer la filiación respecto a un difunto.
- e) Para que un descendiente establezca su ascendencia legítima.
- f) Específicamente en el caso de este estudio, para demostrar la paternidad y filiación de un hijo nacido fuera de matrimonio.

---

La prueba del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, deberá ser ordenada por juez competente, pudiendo realizarse en cualquier institución de carácter pública o privada, nacional o extranjera especializadas en dicha materia. Este medio de prueba, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad. En juicios de impugnación de paternidad o maternidad, será admisible en iguales condiciones y circunstancias, la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-."

### **5.5. Procedimiento de la prueba de ácido desoxirribonucleico**

Para poder realizar la Prueba de ADN para determinar la paternidad y filiación en hijos nacidos fuera del matrimonio, es necesario como se dijo anteriormente iniciar un Juicio Ordinario de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, solicitarla dentro del apartado de Pruebas como medio científico de prueba. Luego esta prueba para que pueda ser diligenciada deberá ser ordenada por el Juez competente.

Estas pruebas de ADN a partir del año 2008 se pueden realizar en Guatemala; ya no es necesario enviar la muestra al exterior, se comenzaron a realizar en la Universidad Mariano Gálvez, quien en ese tiempo era el único laboratorio del país que realizaba dichas pruebas, quien ofrecía entregar los resultados en una semana. El Congreso aprobó el 23 de julio el Decreto 39-2008, que obliga a los hombres a someterse a pruebas para comprobar la paternidad de un niño. Si el resultado es negativo, la mujer que demandó el test deberá pagarlo.

El laboratorio universitario comenzó a funcionar en 2004 para uso docente, y en mayo de 2008 abrió sus puertas al público.<sup>73</sup>

En el año 2006 según decreto 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala se creó el Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF- y tiene la finalidad de prestar servicios periciales forenses y medios de pruebas válidos en los procesos judiciales, a requerimiento de jueces y fiscales, aplicando tecnología y métodos científicos de medicina legal y criminalística.

En julio del año 2009 el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) inauguró el Laboratorio Genético que procesa análisis de Ácido Desoxirribonucleico (ADN). Dicha tecnología es utilizada para fortalecer la prueba científica a ventilarse en juicios de tipo penal y familiar.

---

<sup>73</sup> Farias, Emilia, *Vitrina: la prueba de paternidad ya se realiza en Guatemala*, <http://www.elperiodico.com.gt/es/20080807/pais/64761>, Consultado, el 28 de julio de 2010

La prueba suele determinarse a través de la extracción de sangre, de saliva, célula, tejido, hueso, semen o cabello. También puede aplicarse en caso de personas ya fallecidas, a través de una muestra o de los parientes consanguíneos.

El único requisito que exige el laboratorio es que la persona se pueda identificar plenamente, y si es para uso jurídico debe existir un requerimiento formal.

El equipo costó Q5 millones 700 mil. Miriam Ovalle, directora de la institución, indicó que los análisis se harán a requerimiento de un juez competente o a solicitud de un fiscal. No podrá ser implementada a requerimiento de particulares.

Estados Unidos y la Unión Europea contribuyeron con Q500 mil cada uno. Con la implementación de esta prueba se resuelven delitos de asesinato, violación sexual y casos de paternidad y maternidad responsable. Se cuenta con un equipo de 13 peritos especializados en España.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> Castillo Zamora, Juan M, *Pruebas de ADN en el INACIF*, miércoles 15 de julio de 2009, <http://www.elperiodico.com.gt/es/20090715/pais/107027/>. Consultado el 30 de julio de 2010

## CAPITULO VI

### PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### **6.1. La prueba de ADN en los procesos de paternidad y filiación extramatrimonial**

Para determinar la paternidad se necesita establecer jurídicamente la filiación y ésta se va adecuar a su origen, la fecundación. Siendo la finalidad la búsqueda de la comprobación jurídica de la paternidad biológica.

Por lo tanto, en los proceso de paternidad y filiación, el objetivo primordial es el determinar la paternidad, contribuyendo al interés social, orden público y en atención específicamente a las necesidades de los menores de edad. La falta de reconocimiento, es negar el legítimo derecho de un niño a tener un padre, esto se puede tipificar como una forma de violencia familiar.

Es por ello que al engendrar hijos, ya sea dentro o fuera del matrimonio, los padres asumen compromisos, los cuales deben cumplir. Pero muchos de ellos son irresponsables y no asumen sus obligaciones. Principiando por el reconocimiento, por lo que muchas veces se acude ante los órganos jurisdiccionales para que sea determinada la paternidad y filiación.

El Derecho al enfrentarse a la dilucidación de este problema, se ha auxiliado de otras disciplinas, como la medicina, la genética, para poder encontrar solución pronta a la problemática de la constatación jurídica de la paternidad biológica.

En la mayoría de legislaciones latinoamericanas antes de los años 90 sólo se podía declarar judicialmente la paternidad, si existían pruebas documentales que comprobaran la paternidad y a través de estos medios de prueba se podía reconocer la paternidad.

En el caso de la legislación guatemalteca hasta antes del 2008 se establecía en el artículo 221 que la paternidad se podía declarar judicialmente a través de 1º. Cartas, escritos o documentos que reconozca la paternidad, 2º. La posesión notoria de estado de hijo; 3º. En los casos de violación, estupro o raptó; 4º. Cuando el presunto padre haya convivido maridablemente con la madre durante el tiempo de fecundación del hijo.

Pero esto era difícil de probarse y para las mujeres y los hijos se presentaba aún más como una afección psicológica y emocional, repercutiendo como una violación familiar.

Pero gracias al desarrollo de la ciencia médica, el sistema de presunciones de paternidad, está siendo desplazado exitosamente debido a las pruebas biológicas, las cuales han contribuido a determinar la paternidad. Por el hecho de que el ADN es portador de un código genético y tiene la capacidad de reproducirse de padre a hijo.

Debido a que los seres humanos cuentan con un componente genético que forma parte de la herencia transmitida por ambos padres, es decir que en la fecundación intervienen los cromosomas de la madre y del padre, es por ello que a través del ADN se puede determinar si de quien se reclama la paternidad, es quien procreó.

Por lo tanto la herencia humana es un factor importante dentro de una investigación biológica-jurídica, porque se pueden establecer los rasgos que los padres transmiten a sus hijos.

Es por ello que las pruebas biológicas han contribuido a la investigación del vínculo filial, siendo dichas pruebas contundentes para aseverar o refutar la paternidad, porque son pruebas directas, por la certeza que infieren.<sup>75</sup> En ninguna legislación el

---

<sup>75</sup>Varsi Rospigliosi, Enrique “*Las pruebas biológicas en la determinación de la paternidad*”. <http://www.enriquevarsi.com/2008/05/1.htm>lee. Consultado 01 de julio 2010

juez puede obviar sus resultados, porque cuenta un grado absoluto de confiabilidad y de certeza.

Siendo así que esta investigación se interesó por estudiar los procesos ordinarios de paternidad y filiación Extramatrimonial en los cuales se ha presentado la prueba de ADN como medio de prueba, llevándose a cabo dicho estudio en los Juzgados de Primera instancia, Primero y Segundo de Familia del Municipio de Quetzaltenango, en el año 2009, en donde se realizó entrevista a las dos Juezas, basadas en la guía de entrevista que se adiciona en el apartado de anexos.

## **6.2. Análisis y discusión de resultados:**

Retomando la pregunta que dio surgimiento a este estudio:

¿Cuál es el grado de aplicabilidad y factibilidad de la prueba de ADN como medio de prueba en los procesos ordinarios de paternidad y filiación Extramatrimonial en los Juzgados de Familia de Quetzaltenango?

Por lo tanto este estudio analiza el grado de aplicabilidad y factibilidad, refiriéndose, el primer término al número de casos en los que se ha ofrecido y diligenciado la prueba de ADN para resolver casos de paternidad y filiación extramatrimonial, en el municipio de Quetzaltenango; en el segundo término la factibilidad de esta prueba, analizando aspectos estatales, (Instancias judiciales, garantías constitucionales, proceso, acceso a la información, sistema judicial, educación) aspectos socioeconómicos (pobreza en el municipio de Quetzaltenango y costo de la prueba) Iniciaremos con el análisis de la aplicabilidad de la prueba de ADN, según las respuestas obtenidas de la entrevista realizada a las dos juezas de los Juzgados de Primera Instancia de Familias del Municipio de Quetzaltenango, respondiendo a las tres primeras interrogantes de la guía (anexos).

Se determinó respecto a la aplicación, que fundamentados en las reformas del Código Civil relacionada con la utilización de la prueba de ADN en los casos de

juicios ordinarios de paternidad y filiación extramatrimonial, esta si es aplicada por las Juzgados de primera instancia de Familia del Municipio de Quetzaltenango.

Indicaron las juezas, que respecto a las reformas del Código Civil y la aplicación de la prueba de ADN en casos de Familia, estas simplifican los Juicios de paternidad y filiación y que fueron capacitadas en estas reformas y para el diligenciamiento de esta prueba, siendo la Escuela de Estudios Judiciales, la que les brindó talleres de capacitación sobre la aplicación de la prueba de ADN.

Desde que entraron en vigencia estas reformas, la prueba de ADN que tiene como objeto probar la paternidad, ha venido a resolver eficazmente los casos de Juicios ordinarios de paternidad y filiación, determinando el parentesco ascendente en primer grado entre un individuo y un hombre (presunto padre). Que esta prueba ha agilizado la resolución de estos casos.

Las operadoras de justicia indicaron que el procedimiento para la admisión y diligenciamiento de la prueba de ADN en los Juicios Ordinarios de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, debe proponerse desde el planteamiento de la demanda y posteriormente en el período de prueba ordenar que se practique previo al pago de esta práctica.

Se estableció que científicamente la prueba molecular genética del Ácido desoxirribonucleico es un medio de prueba certero, porque garantiza en un 99.99% el resultado de la paternidad, simplificando los juicios de paternidad y filiación extramatrimonial.

Se determinó que en los juzgados de familia de Quetzaltenango en el año 2009, se presentaron 07 demandas de Juicios ordinarios de paternidad y filiación Extramatrimonial, en donde se ofreció la prueba molecular genética del Ácido desoxirribonucleico, como medio de prueba, en donde se resolvieron favorablemente la paternidad y filiación extramatrimonial. En estos casos se propuso y ofreció desde

el planteamiento de la demanda y luego en el período de prueba se ordenó el diligenciamiento de dicha práctica, previamente al pago de este medio de prueba.

El costo durante el año 2009 era de dos mil ochocientos quetzales (Q.2,800.00), los cuales el demandante debía pagarlo previamente a la realización de la prueba, según información de las juezas de los Juzgados de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango.

Asimismo explicaron que la prueba de ADN procederá por orden del juez, de oficio o a petición de parte. Se practicará en laboratorios idóneos, designados por el juez. Si existiera negativa injustificada del presunto padre de someterse al peritaje biológico, se configura una presunción grave, que se constituye como plena prueba de la paternidad.

Para los Juzgados de Familia de Quetzaltenango únicamente tiene validez legal, la práctica de la prueba de ADN, en los laboratorios del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que este es el único laboratorio autorizado para el diligenciamiento de la prueba de ADN, por orden de juez competente.

El procedimiento científico que realiza el INACIF para determinar la paternidad es tomar muestra sanguínea del padre, madre e hijo y luego someter al análisis, aplicando la técnica de la Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR).

Existen varias técnicas para el análisis del ADN, pero actualmente el que se utiliza es la aplicación de la Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR) que revolucionó los campos de la Biología y de la Medicina. Con esta técnica muestras tan pequeñas, como puede ser un pelo con raíz, una mancha de sangre o semen, pueden ser suficientes para llevar a cabo un análisis de identificación genética.<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> Entrala, Carmen, *técnicas de análisis del ADN en genética forense*, Universidad de Granada, España, <http://www.ugr.es/~eianez/Biotecnologia/forensetec.htm>, Consultado el 28 de julio de 2010

Es por ello que esta técnica ha cobrado mucha importancia y es la que se aplica en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

Para comprender la importancia de resolver los casos de paternidad y filiación extramatrimonial, es necesario analizar el contexto socioeconómico de Guatemala y para nuestro estudio el de la región occidental donde se encuentra el municipio de Quetzaltenango.

Guatemala según el Índice de Desarrollo Humano, programa de Naciones Unidas, presenta los resultados del país en términos de ingresos económicos, crecimiento económico, así como una medición del bienestar de los habitantes, compuesta de tres dimensiones básicas del desarrollo humano, concerniente a salud, educación e ingresos. Guatemala se encuentra situada entre los años 1980 a 2011 en la posición 131 de los 187 países para los que se disponen datos comparables, estando debajo de la media regional.<sup>77</sup>

En Guatemala conviven varios grupos étnicos y los pueblos indígenas viven en condiciones más precarias que la población ladina o el promedio nacional. Debido a la exclusión histórica de la que han sido objeto los pueblos indígenas, sus índices de pobreza son más alarmantes.

En 2006, según el PNUD la estimación de la pobreza en Guatemala, era más de la mitad (51%) de la población vivía en condiciones de pobreza y 15% en condiciones de extrema pobreza. La definición de pobreza utilizada se basa en el consumo agregado de los hogares en comparación con el costo de una canasta básica de alimentos para la pobreza extrema, o una canasta de bienes y servicios básicos, para la pobreza en general.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> Informe de Desarrollo Humano. ONU. <http://www.desarrollohumano.org.gt/content/idh-en-guatemala>

<sup>78</sup> Programa de Naciones Unidad PNUD, Op. Cit.

El departamento de Quetzaltenango está ubicado en la Región VI (Suroccidente) del país. Ocupa una superficie aproximada de 1,951 km<sup>2</sup> y su cabecera departamental, la Ciudad de Quetzaltenango, se ubica aproximadamente a 2,222 metros sobre el nivel del mar. En 2010, a lo largo de sus 24 municipios vivían poco más de 770 mil personas. Se estima que un 42% de sus habitantes vive en áreas rurales.<sup>79</sup>

El Municipio de Quetzaltenango, limita al Norte con Olintepeque y la Esperanza, al Este con Zunil, Salcajá y Almolonga, al Sur Con el Palmar y Zunil, y al Oeste con Concepción Chiquirichapa y San Mateo. La división político administrativa del municipio ésta compuesta por 12 zonas urbanas, la última de reciente creación, 16 cantones, y 2 aldeas rurales.<sup>80</sup>

Según el Instituto Nacional de Estadística INE indica que en el año 2010, la población del municipio de Quetzaltenango era de 148,000 habitantes. 48% son hombres y 52 mujeres; el 49.9% de la población pertenece a la comunidad lingüística K'iché del pueblo maya, el 50.1% a la población no indígena.

Según el Ministerio de Salud Pública (2008) el total de nacimientos durante el año 2008 en el Municipio de Quetzaltenango fue de 3,319. La tasa de natalidad es de 18.85 por mil habitantes; la tasa de fecundidad es de 55.18. El informe de PNUD indica que el 25.9% de la población es pobre y un 3.2% está en extrema pobreza.

El Instituto Nacional de Estadística INE presenta resultados de estudios de pobreza rural efectuados a nivel nacional, a nivel de municipios, se presentaron cifras alarmantes, específicamente en las áreas rurales de Quetzaltenango.

También se indica que la población del municipio es muy joven, el 70% de la población está comprendido en el rango de edad de 0 a 29 años, siendo necesario

---

<sup>79</sup> Programa de Naciones Unidas PNUD. "Cifras para el desarrollo humano". Quetzaltenango. Colección estadística departamental. 2011.

<http://desarrollohumano.org.gt/sites/default/files/09%20Fasciculo%20Quetzaltenango.pdf>

<sup>80</sup> Mancomunidad Metrópoli de Los Altos. <http://www.metropolidelosalto.org/portal/index.php/ct-menu-item-15/ct-menu-item-17>

que el Estado puede cubrir todos los servicios que requiere la población en aspectos como educación, justicia, salud, vivienda, seguridad, empleo, etc.

Estos datos representan los problemas sociales, políticos y económicos de la sociedad guatemalteca, reflejándose en la pobreza de sus habitantes, por la exclusión, discriminación, desigualdad, escasas oportunidades de empleo, de ingresos económicos. La desigualdad, tanto en relación con los ingresos de que disponen los hogares, como en las condiciones de vida, produce una sociedad profundamente estratificada, Guatemala presenta indicadores de desigualdad más altos que muchos países de la región. Existiendo una privación de los bienes mínimos y derechos de una persona o un grupo, para poder sobrevivir o satisfacer sus necesidades básicas, siendo el Estado el responsable de garantizar los derechos humanos y en este estudio, los derechos civiles, derecho a la familia, derecho a la alimentación, a la salud, a la dignidad, etc. otorgando al ciudadano la certeza de que su vida, integridad y patrimonio serán protegidos.

La familia es la institución fundamental de toda sociedad, siendo así que está garantizada en la Constitución de la República de Guatemala en el Art. 85 en el inciso 1º. “El Estado emitirá las leyes y disposiciones necesarias para la protección de la familia como elemento fundamental de la sociedad y velará por el cumplimiento de las obligaciones que de ellas se deriven...”

El ordenamiento jurídico nacional e internacional en materia de los Derechos de la niñez, respalda el Derecho a la Identidad, estableciendo el interés superior del niño, defendiendo sus derechos en el seno de la familia con el sólido compromiso de los padres de cuidarlos, protegerlos, brindándoles alimentos y educación, siendo elementales para su subsistencia.

Es a través del juicio ordinario de paternidad y filiación que se pretende determinar ese vínculo biológico y dilucidar la identidad del menor frente a sus progenitores, como parte fundamental del Derecho de Familia, que es el conjunto de normas

jurídicas que regula las relaciones dentro de los miembros de la familia, con la finalidad de proteger y velar por su integridad. Siendo la familia la institución fundamental de toda sociedad.

Por lo que la factibilidad de la prueba de ADN es fundamental para resolver los casos de paternidad y filiación extramatrimonial, por ser un medio de prueba que garantiza en un 99.99% la paternidad y filiación entre el padre y el progenitor.

Siendo deber del Estado según la Constitución de la República “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común”.

Según las respuestas ofrecidas por las juezas de los Juzgados de Primera Instancia de Familia del Municipio de Quetzaltenango, según la guía de entrevista, correspondiente a las preguntas 10, 11 y 12, se determinó que la prueba de ADN corresponde pagarla al proponente de la prueba, por lo que si es factible en cuanto a su proposición, no así en cuanto a la práctica, porque si el solicitante no cuenta con los medios económicos, no se llevará a cabo. Siendo esta una de las causas y limitantes para que no se lleve a cabo y se proponga.

Para poder diligenciar la prueba es necesario que el proponente esté informado sobre el costo y evitar que se solicite y que no se lleve a cabo el diligenciamiento.

Esta investigación demostró que a pesar de los avances tecnológicos, reformas al código Civil guatemalteco, capacitación a operadores de justicia, la prueba de ADN en los Juicios ordinarios de paternidad y filiación extramatrimonial en los Juzgados de Familia de Quetzaltenango, es poco requerida, siendo el principal motivo por el que no se ofrece como medio de prueba por los demandantes, el costo que tiene dicha prueba, siendo que la mayoría de las personas son de escasos recursos económicos, por lo que no es factible para los actores presentarlo como medio de prueba.

Por lo que con este estudio se demostró que si es aplicable la prueba de ADN, pero que la factibilidad dependerá de los recursos económicos con que cuente el actor, siendo así, porque deberá pagarse previamente al diligenciamiento.

Las operadoras de justicia confirmaron que cuando en una demanda se ofrecía la prueba de ADN, pero no se hacía efectivo el pago de la misma, esta no se practicaría, prolongando el proceso y resolviendo fundamentados en los otros medios de pruebas.

Coincidieron ambas juezas que la prueba de ADN por ser un medio de prueba certero en un 99.99 por ciento debe proponerse en todos los juicios de paternidad y filiación y que debe recomendarse a los abogados litigantes que informen a los actores de este tipo de demandas sobre el costo de la prueba y que diluciden los beneficios que esta le proporcionará a la pronta resolución del caso.

También que el costo económico es el mayor problema al que se enfrenta la aplicación de esta prueba en los Juzgados de primera de Instancia de Familia de Quetzaltenango.

El costo durante el año 2009 era de dos mil ochocientos quetzales (Q.2,800.00), los cuales el demandante debía pagarlo previamente a la realización de la prueba, según información de las juezas de los Juzgados de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango.

## **CONCLUSIONES:**

La declaratoria de paternidad y filiación es el resultado de un proceso ordinario de paternidad y filiación, promovido según lo establece el derecho positivo guatemalteco, a petición de parte y regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil y lo indicado en la ley de Tribunales de Familia como opción para lograr el reconocimiento en el caso que los padres omitan tal acto, por medio de la prueba científica de Ácido Desoxirribonucleico ADN.

La prueba de paternidad tiene como objeto probar la paternidad y este tiene efectos legales respecto a un menor de edad, considerándose este fallo como cosa juzgada por lo que las implicaciones y obligaciones legales adquieren gran relevancia en la relación paterno-filial.

Se estableció que científicamente la prueba molecular genética del Ácido desoxirribonucleico es un medio de prueba certero, porque garantiza en un 99.99% el resultado de la paternidad, simplificando los juicios de paternidad y filiación extramatrimonial.

Debido a la certeza de estas pruebas biológica en la mayoría de legislaciones se ha incorporado como un medio científico de prueba, y Guatemala no fue la excepción, por lo que en el año 2008 el código civil guatemalteco se realizó la reforma, Decreto 39-2008, a los artículos 200 y 221 en donde se incluyó la Prueba Biológica del ADN para determinar efectivamente la filiación.

Se determinó que la prueba de ADN en los casos de juicios ordinarios de paternidad y filiación extramatrimonial en Quetzaltenango, es poco requerida en estos juicios, por el costo de dicha prueba, por lo que no es factible para los actores presentarlo como medio de prueba.

Se demostró que en los juzgados de familia de Quetzaltenango, únicamente en 7 casos de Juicios ordinarios de paternidad y filiación extramatrimonial se presentó como medio de prueba, el ADN, resolviendo favorablemente la paternidad y filiación extramatrimonial.

Es preocupante que existiendo este avance científico de la prueba de ADN, la cual ofrece certeza jurídica, facilita y agiliza los procesos judiciales, no se utilice y se ofrezca como medio de prueba, por encontrar la limitante del costo económico y el desconocimiento por parte de los demandantes.

## RECOMENDACIONES

Se propone que en caso de falta de recursos económicos del actor y a solicitud de este, se realice estudio socioeconómico y si se demuestra que el actor no cuenta con los recursos para poder costear la prueba de ADN, se realice el diligenciamiento de la prueba de ADN y que en este caso se realice el pago posteriormente a la práctica, correspondiéndole el mismo, según el resultado, al demandante o al demandado.

Asimismo las instituciones estatales y atendiendo los principios constitucionales y convenciones internacionales, deben prestar atención a los derechos de los niños, para buscar los medios y financiamiento necesario para que la prueba de Ácido Desoxirribonucleico, pueda utilizarse de forma gratuita, en los juicios ordinarios para determinar la paternidad y filiación, primero por su certeza jurídica, descongestionando y eficientando los procesos, pero lo más importante y siendo la finalidad de los Juicios Ordinarios de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, garantizar la igualdad de derechos de los hijos procreados fuera del matrimonio, gozando de iguales derechos a los hijos dentro del matrimonio.

Según la Constitución de la República de Guatemala, el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia; y los efectos de la filiación en el caso del Derecho de Familia, genera la patria potestad, la cual tiene inmersas obligaciones respecto al hijo, como la custodia de este, la custodia patrimonial de sus bienes y la obligación de la prestación de alimentos, deber de socorro, de educación, etc. pero también genera derecho como la relación directa y regular entre el hijo y el padre, derecho a ayuda mutua.

Se propone realizar modificación y adicionar al Art. 221 del Código Civil guatemalteco, que dicha prueba será gratuita, a través del Instituto de Ciencias Forenses INACIF, en casos donde la parte demandante no cuente con los recursos económicos para cubrir los costos de la prueba.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- 1) Aguilar Guerra, Vladimir Osman. "Derecho de Familia" 3ª. Edición. Guatemala Litografía Orión. 2009.
- 2) Aldana Martínez, Ana Patricia "La prueba de ADN como medio científico de prueba dentro del proceso penal". Tesis Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, 2005.
- 3) Alvarado Velloso, Adolfo. "Introducción al estudio del derecho procesal". Tomo I. Argentina 1989.
- 4) Álvarez Mancilla Erick Alfonso. "Teoría General del Proceso" Guatemala. Editorial VILE. 2005.
- 5) Arreaga De León, Adela Victoria. "Alcances y Limitaciones de la Prueba Científica de ADN en los Juicios de Paternidad y Filiación Extramatrimonial". Tesis de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 6) Asencio Mellado, José María. "Derecho Procesal Civil". Parte Primera, Editorial Tiran Lo Blanh, Valecia 1997
- 7) Brañas, Alfonso. "Manual de Derecho Civil". 3ª. Edición. Guatemala. Editorial Estudiantil Fenix. 2,003.
- 8) Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo III 14ª. Edición. Editorial Heliasta S.R.L. 1979.
- 9) Couture, Juan Eduardo. "Fundamentos del Derechos Procesal Civil". Editora Nacional, 1984. Montevideo Uruguay.
- 10) Devís Echandía, Hernando. "Teoría general de la prueba judicial". Edición 6ta. Editorial Zavalía, Buenos Aires, Argentina. 1988. ISBN: 950-572-036-X
- 11) Gordillo Galindo, Mario Estuardo. "Derecho Procesal Civil Guatemalteco" 2da. Edición. Guatemala. Editorial Estudiantil Fenix. 2003.
- 12) Gozáini, Osvaldo Alfredo. "Teoría General del Derecho Procesal, Jurisdicción, Acción y Proceso", 1era. Reimpresión. Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina. 1,999.
- 13) Iglesias Juan. "Derecho Romano". Duodécima edición. Barcelona España. Editorial Ariel, S.A. año 1,999.

- 14) Larios Ochaíta, Carlos. "Derecho Internacional Privado" Séptima Edición. Guatemala 2004.
- 15) Montenegro Velasco de Turcios, Ursula Mariana. "La Paternidad, necesidad de su reconocimiento legal". Tesis Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas, Quetzaltenango, Guatemala. Agosto 1999.
- 16) Orellana Donis, Eddy Giovanni. "Derecho Civil Sustantivo 1 y 2". 2da. Edición. Guatemala. Editorial "Orellana, Alonso Asociados" Guatemala. 2009
- 17) Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 1981.
- 18) Pallarés, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 16ª. Edición. Buenos Aires Argentina. Editorial Porrúa, S.A. 1996
- 19) Planiol, Marcel "Tratado práctico de derecho civil francés". México. Ed. Oxford, 1999.
- 20) Prieto-Castro y Ferrandiz, Leonardo. "Derecho Procesal Civil", Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1964.
- 21) Puig Peña, Federico. "Compendio de Derecho Civil Español". Tomo V. Barcelona, España. Ediciones Nauta, S.A. 1996.
- 22) Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Mexicano". Tomo II, volumen II. México, D.F. Antigua Librería Robredo. 1959.
- 23) Sentís Melendo, Santiago. "La Prueba. Los Grandes Temas del Derecho Probatorio". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1979

### **Referencias normativas**

- 1) Constitución de la República de Guatemala
- 2) Código Civil, Decreto Ley Número 106.
- 3) Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107
- 4) Declaración Universal de Derechos Humanos
- 5) Convención Americana de los Derechos Humanos
- 6) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- 7) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

### Referencias electrónicas:

1. Aguilar & Aguilar Corporación de Abogados, la Paternidad y Filiación, <http://canalegal.com/contenido.php?c=111&titulo=la-paternidad-y-la-filacion>. Consulta 19 octubre 2011.
2. Documento de PDF “Reconocimiento e impugnación de paternidad” accesible <http://www.pdf4free.com> consultado 06 agosto de 2010.
3. Documento “Derecho Genético” Asociación Boliviana de Bioética y Derecho Genético y Biotecnología. <http://abiodge.galeon.com/derechogen.htm> Consultado 08 de septiembre 2010
4. Battaner, Enrique, Biotecnología, Dpto. de Bioquímica y Biología Molecular, Universidad de Salamanca. <http://campus.usal.es/~dbbm//biotec/genfen.htm> Consultado 02 de octubre 2010
5. Castillo Zamora, Juan M, Pruebas de ADN en el INACIF. <http://www.elperiodico.com.gt/es/20090715/pais/107027/>. Consultado el 30 de julio de 2010.
6. Entrala, Carmen, técnicas de análisis del ADN en genética forense, Universidad de Granada, España, <http://www.ugr.es/~eianez/Biotecnologia/forensetec.htm>, Consultado el 28 de julio de 2010
7. Farias, Emilia, Vitrina: la prueba de paternidad ya se realiza en Guatemala, <http://www.elperiodico.com.gt/es/20080807/pais/64761>, Consultado, el 28 de julio de 2010
8. III Informe Periódico del Estado de Guatemala al Comité de Derechos Humanos sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/AdvanceDocs/CCPR-C-GTM3\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/AdvanceDocs/CCPR-C-GTM3_sp.pdf)
9. Informe de Desarrollo Humano. <http://www.desarrollohumano.org.gt/content/idh-en-guatemala>. Consultado 20 de enero 2012
10. Mancomunidad Metrópoli de Los Altos. Guatemala. <http://www.metropolidelosaltos.org/portal/index.php/ct-menu-item-15/ct-menu-item-17>. Consultado julio 2013

11. Mojica Gómez, Liseth. "La prueba técnica ADN en los proceso de Filiación" Revista de Estudios Sociojurídicos, volumen 5, Número 001, año 2003. Universidad del Rosario, Bogotá Colombia. <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/733/73350108.pdf>. Consulta 29 de septiembre 2010
12. Moreno Muñoz, Miguel. "El debate sobre las implicaciones científicas, éticas y legales del Proyecto Genoma Humano. Aportaciones epistemológicas." Tesis de Doctorado. Universidad de Granada. España Accesible <http://www.cervantesvirtual.com/FichaObra.html?Ref=9502&ext=pdf&portal=0>. Consultado 05 agosto 2010
13. PNUD. "Cifras para el desarrollo humano". Quetzaltenango. Colección estadística departamental.2011 <http://desarrollohumano.org.gt/sites/default/files/09%20Fasciculo%20Quetzaltenango.pdf>
14. Varsi Rospigliosi, Enrique. "El Moderno Tratamiento Legal de la Filiación Extramatrimonial en Razón de la Ley 28457 y la acción intimidatoria de la Paternidad". Lima, Perú. 2005. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2252/18.pdf>. Consultado el 20 febrero 2011
15. Varsi Rospigliosi, Enrique "Las pruebas biológicas en la determinación de la paternidad". <http://www.enriquevarsi.com/2008/05/1.htmlee>. Consultado 01 de julio 2010
16. Villalba Fernández, Valeria. "Regulación jurídica de las biotecnologías". Equipo de docencia e investigación UBA-Derecho, Argentina. <http://www.biotech.bioetica.org/i39.htm>. Consultado 02 de octubre 2010.

## ANEXOS

Guía de entrevistas: Juezas de Primera Instancia, Primero y Segundo de Familia de Quetzaltenango

1. Podría informarnos sobre la reforma del Código Civil relacionada con la utilización de la Prueba de ADN en casos de Familia.

---

2. ¿Ha contribuido la prueba de ADN a resolver casos de familia y en qué casos?

---

3. ¿El Organismo Judicial la ha capacitado o informado sobre dicha prueba?

---

4. ¿Cuál es el procedimiento para la admisión y diligenciamiento de la prueba de ADN en los juicios que se tramitan en el Juzgado de Familia?

---

5. ¿Cuáles son los laboratorios autorizados para realizar las pruebas de ADN?

---

6. ¿Tiene conocimiento respecto a cuál es el costo de estas pruebas?

---

7. ¿Podría indicarnos cuál es el procedimiento legal para que los laboratorios realicen dichas pruebas?

---

8. ¿Conoce cuál es procedimiento científico que realizan los laboratorios para determinar la paternidad?

---

9. ¿En este Juzgado en cuántos casos se ha ofrecido como Medio Científico de Prueba y se ha rechazado por algún motivo la prueba de ADN?

---

10. ¿A quién le corresponde pagar esta prueba de ADN?

---

11. ¿Es accesible esta prueba para todas las personas, por qué?

---

12. ¿Qué sucede cuando es necesaria dicha prueba, pero él o la oferente de la prueba no cuenta con los recursos para pagar la prueba?

---

13. ¿Cuál es el procedimiento que el interesado debe realizar para que la prueba de ADN se realice en el INACIF?

---

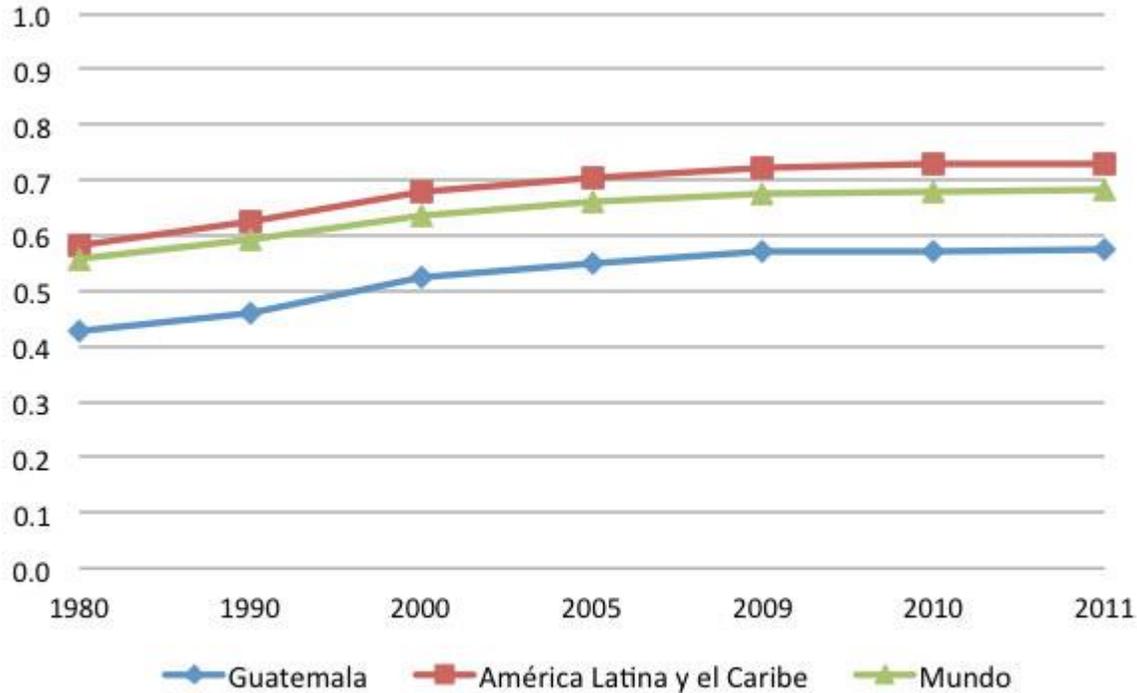
14. ¿Por qué es importante la prueba de ADN en los casos de paternidad y filiación extramatrimonial?

---

15. ¿Qué recomendaciones sugiere para que se pueda diligenciar dicha prueba?

---

Índice de Desarrollo Humano de Guatemala: Tendencias desde 1980 hasta la actualidad



Fuente: Informe de Desarrollo Humano.

Índice de desarrollo humano Guatemala: Salud, Educación e Ingresos.

Fuente: Informe de Desarrollo Humano. Tendencias de 1980 al 2011

